

UNIVERSIDAD DE SONORA
División de Ciencias Sociales
Departamento de Derecho



**“EL CONVENIO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO,
Según Código de Familia para el Estado de Sonora”.**
Tesina:

Que Presenta: Francisco Daniel Jiménez León
Para obtener su Título de Licenciado en Derecho
Hermosillo, Sonora; a, Noviembre del Año 2012.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

INDICE

Capítulo I EL PARENTESCO

- 1.1. Concepto de Parentesco
- 1.2. Clases de Parentesco
- 1.3. Bibliografía.

Capítulo II EL MATRIMONIO

- 2.1. Concepto de Matrimonio
- 2.2. Requisitos para contraer Matrimonio
- 2.3. Efectos del Matrimonio
- 2.4. Bibliografía.

Capítulo III DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO

- 3.1. Concepto de Disolución del Matrimonio
- 3.2. Causas de Disolución del Matrimonio
- 3.3. El Divorcio Concepto y Clases de Divorcio
- 3.4. Bibliografía.

Capítulo IV EL CONVENIO

- 4.1. Conceptos Generales del Convenio
- 4.2. Clases de Convenios
- 4.3. Elementos del Convenio
- 4.4. Bibliografía.

Capitulo V EL CONVENIO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO

- 5.1. Concepto de Convenio en el Divorcio Voluntario
- 5.2. Elementos del Convenio de Divorcio Voluntario según Código de Familia para el Estado de Sonora.
- 5.3. Bibliografía.

Capítulo VI CONCLUSIONES

INTRODUCCION

En el presente trabajo que desarrollare respecto del Convenio de Divorcio Voluntario, según nuestro Derecho Mexicano y concretamente el Código de Familia para nuestro Estado de Sonora; En el cual utilizare como método de estudio el Inductivo, para ir llevando el presente trabajo de Tesina desde los aspectos generales a los aspectos particulares del tema en comento como son: El parentesco, ya que el matrimonio es una clase de parentesco el cual se dice se da por Afinidad, entre dos personas de diverso sexo, o bien entre Hombre y Mujer, o bien entre Varón y Varona.

En este mismo definiré el concepto y las clase de parentesco, específicamente me referiré al Matrimonio, cabe precisar que al hablar de parentesco estoy haciendo referencia a una Subdivisión del Derecho categorizándolo como Derecho de Familia, algunos estudiosos han ubicado establecido esta disciplina en la rama del Derecho Privado, otros lo han considerado como de Derecho Público y otra teoría que se aleja de ambas ramas y lo sitúan como parte del Derecho Social. En el mismo sentido hare mención de los requisitos para Contraer Matrimonio según nuestro ordenamiento legal mexicano, así mismo hare mención de los efectos de contraer matrimonio.

En el presente tema es menester hablar acerca de la Disolución del Matrimonio, y las formas existentes para la Disolución del Vínculo Matrimonial, con base en nuestro derecho mexicano, específicamente con fundamento en el Código de Familia para el Estado de Sonora.

Mi interés en realizar el presente trabajo de Tesina es con el objeto analizar el Convenio que se dan entre los Consortes que pretenden Disolver el matrimonio, dicho de otra manera que al momento de intentar el Divorcio en este caso el Voluntario deben exhibir junto con el escrito inicial de

demanda un Convenio de Divorcio en el cual establezcan las condiciones durante el procedimiento y después de Ejecutoriado el Divorcio, en que quedaran las partes, precisando diversas condiciones de los Cónyuges y de los hijos en su caso, se hará mención de la forma de liquidar la sociedad legal o sociedad conyugal; Antes de continuar definiré lo que es convenio, precisare sus elementos y un breve análisis de lo que establece el artículo 144 del Código de Familia para el Estado de Sonora en Vigor.

Finalmente estableceré las Conclusiones a que llegue en el desarrollo de la presente Tesina, en este mismo me daré a la Tarea de formular Propuestas a efecto de mejorar la Legislación en Cita, ya sea modificándole, agregándole o haciendo una propuesta de reforma.

Al final del desarrollo de cada Capítulo del presente trabajo precisaré la Bibliografía consultada.

Capítulo I EL PARENTESCO

1.1. Concepto de Parentesco:

En mi opinión algunos autores de obras que refieren el Derecho de Familia han venido sosteniendo que el Parentesco es un estado jurídico que implica una relación jurídica permanente y abstracta que genera derechos y obligaciones entre quienes se dan esas relaciones, entre ellos y otras personas que se interrelacionan entre sí (terceros) parientes consanguíneos, políticos y quienes se relacionan por afinidad.

El parentesco se conoce como estado civil o familiar considerándolo un atributo de la personalidad, representa para algunos una opción entre los miembros del grupo social: ser pariente o no respecto de determinada familia.

Por lo que en base a lo dicho en anteriores renglones, el parentesco según Edgar Baqueiro y coautores de la obra titulada Derecho de Familia, el Parentesco lo define como: Una relación jurídica permanente general y abstracta que nace del matrimonio, del concubinato y de la afiliación, así como de la adopción. Concluyendo que constituye la relación jurídica que vincula a los miembros de una familia en forma recíproca sea por consanguinidad, afinidad y civilmente.

Para Antonio de Ibarrola autor de la obra Derecho de Familia, este establece en sus concepto de parentesco una noción básica de Parentesco y la define así; Se llama parentesco al “lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud este se halla reconocida por la ley”.

Como se podrá observar son coincidentes las definiciones siendo más extensa la primera dada por Baqueiro y la segunda es más concreta y específica, no obstante ello ambas nos permitirán un buen desarrollo del presente capítulo.

Relativo a las fuentes del parentesco según Baqueiro, para él dice que es; El conjunto de relaciones jurídicas familiares que se derivan de dos fenómenos biológicos: la unión de los sexos y la filiación, (mediante el matrimonio, el concubinato y la procreación) así como de un hecho civil encaminado a suplir la procreación como lo es la adopción y que es reconocido como parentesco.

Concluyendo el mencionado jurista y autor de la obra en cita, que son las tres grandes fuentes del parentesco la Unión habida por el matrimonio o el Concubinato, las instituciones como la filiación y la adopción emanadas de nuestro derecho y consecuentemente, de nuestra legislación civil o bien en nuestro caso particular últimamente denominado Código de Familia para el Estado de Sonora Aprobado por la Legislatura de nuestro Estado de Sonora se Publica en 15 de Octubre del Año 2010 y entra en vigor se dice al día siguiente de su publicación.

1.2. Clases de Parentesco:

Antonio de Ibarrola en su obra precisa que las Clases de parentesco en el Derecho Romano, solo distinguían dos clases de parentesco como son: El derivado de la Patria Potestad (agnación o parentesco civil) y el basado en los vínculos de sangre o (cognación).

Consultando a Martha Morineau Iduarte y otro, en su obra de Derecho Romano, precisa que la idea que hoy tenemos del parentesco es similar a la que existía en la antigüedad es decir, los lazos que une a distintos miembros de una familia, estos podían ser de carácter natural o civil, con consecuencias diferentes.

A diferencia de A. de Ibarrola, Marta Morineau define más concretamente las relaciones en una familia y clases de parentesco como son:

Cognatio: Es aquel parentesco que une a las personas descendientes una de otra en línea recta o descendientes de un autor común en línea colateral, sin distinción de sexos.

Agnatio: Es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital. Por lo mismo este parentesco será reconocido en la línea masculina.

Precisando que el sistema jurídico familiar en Roma, era un sistema patriarcal el cual tiene como base el parentesco únicamente por línea paterna. Y como consecuencia de esto en la presente figura de parentesco ágnatico, estable que cada persona tendrá dos abuelos paternos.

Resaltando que fue hasta la época Justiniana que desaparece esta diferenciación de la Cognatio y la Agnatio, concluyendo que el parentesco cognático es suficiente para otorgar todos los derechos de familia.

Ahora bien en nuestro derecho mexicano o bien nuestra legislación civil reconoce algunas clases de parentesco y consultando a Edgar Baqueiro comenta que en el Código Civil para el Distrito Federal vigente se encuentran reconocidas tres causas y clases de parentesco:

A).- El Consanguíneo: Este corresponde al vínculo jurídico que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor (tronco común). También se da dicho vínculo en el caso del producto que nace mediante reproducción asistida entre el hombre y la mujer con el objeto de ser progenitores, destacando que la intención es la de engendrar, la de ser padres y establecer la relación de parentesco entre ascendiente y descendiente; En igual caso se encuentra el vínculo que genera la Adopción Plena la cual se considera dentro de esta clase porque se entiende equiparada al parentesco que se da en forma consanguínea y este se da respecto del adoptado y el adoptante, los padres del adoptante y los hermanos del adoptante, los tíos, sobrinos.

En el caso de donantes en la reproducción asistida que se da por donación de células se afirma que este no genera ningún vínculo jurídico entre el donante y el producto de la reproducción asistida.

B).- El de Afinidad: Refiere el autor en cita que este vínculo jurídico se adquiere mediante el Matrimonio y el Concubinato, el cual se da entre el hombre y la mujer y sus respectivos pariente consanguíneos los del esposo con la esposa y viceversa, la suegra respecto del yerno, el hijastro respecto del padrastro, hermanastros etc...

C).- El Civil: Esta clase de parentesco se dice que por regla general es la que se genera con la Adopción. Ahora bien la amplitud del parentesco dependerá de si es Adopción Simple o Adopción Plena; La primera el vínculo que se genera es meramente civil y se extiende entre adoptado - adoptante y viceversa, entre adoptados por la misma persona, entre un tío que adopta a un sobrino.

En el caso de la Adopción Plena el vínculo jurídico que se da es más amplio ya que se extiende a los parientes del adoptante como si fuera parentesco por consanguinidad es decir es equiparable al consanguíneo.

Ahora bien visto las clases de parentesco existentes en nuestro derecho es importante decir que existen líneas y grados de parentesco entre las personas o sujetos que descienden unos de otros por ejemplo padre, hijo, nieto, bisnieto, tanto en línea recta masculina como femenina, es decir ascendientes y descendientes.

Se dice que los ascendientes en primer grado son los padres; En segundo grado los dos abuelos maternos y los dos abuelos paternos; En tercer grado los cuatro bisabuelos maternos y cuatro bisabuelos paternos; Y en cuarto grado los tatarabuelos. Dicho de otra manera el grado y la línea de parentesco está formado

el primero por cada generación que separa un pariente de otro y la segunda se conforma por los grados de parentesco o bien por las generaciones.

Las líneas de parentesco pueden ser de dos clases recta o colateral o transversal.

Bien en el presente objetivo no me adentraré a precisar quiénes o como se conforman los grados y las líneas de parentesco para no desviarme o desviar a otros del tema que indique como título del presente trabajo de tesina y paso al siguiente punto que interesa a mi desarrollar.

1.3. Bibliografía:

Título: Derecho de Familia

Autor: Edgar Baqueiro Rojas,

Rosalía Buenrostro Báez

Editorial: Oxford, Año 2009 Edición 2da., México.

Título: Derecho de Familia

Autor: Antonio de Ibarrola

Editorial: Porrúa, Año 1981 Edición 2da., México.

Título: Derecho Romano

Autor: Marta Morineau Iduarte,

Román Iglesias González

Editorial: Oxford, Año 1998 Edición 4a., México.

Capítulo II EL MATRIMONIO

2.1. Concepto de Matrimonio:

En concepto del autor de la obra Derecho Civil para la Familia, Ernesto Gutiérrez Y González, quien proporciona una definición con pocas palabras como: **“El Contrato solemne, que se celebra entre una sola mujer y un hombre, que tiene el doble objeto de tratar de sobrellevar en común, los placeres y cargas de la vida y tratar de perpetuar la especie humana”**.

En dicha obra plantea que el Espíritu de la Legislación del Código Civil de 1928 y en tal sentido el Código Civil para el Distrito Federal el matrimonio es la fuente más importante de la familia en forma genérica.

En nuestro Código de Familia para el Estado de Sonora según artículo 11 lo define de la siguiente manera: ***“El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta”***.

En igual sentido que las legislaciones en cita refieren que el Matrimonio es un acto solemne como lo precisa el artículo 12 del Código de Familia para Sonora, ***“El matrimonio es un acto solemne que debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil o el funcionario que la ley señale, con las formalidades que esta misma establezca”***.

A diferencia de la figura del Concubinato en el cual no existe celebración solemne ante un Oficial del Registro Civil, no obstante ser un Contrato, no reviste formalidad alguna, consecuentemente no existe solemnidad al contraerse este, aun y cuando este sea fuente del derecho de familia en nuestro derecho, ya que

en mi concepto es un matrimonio de hecho que produce consecuencias de derecho con las formalidades precisadas en la legislación Civil o Familiar.

El autor en cita Gutiérrez Y González, manifiesta que el Contrato de matrimonio y el contrato del Concubinato son dos actos jurídicos de gran trascendencia social, ya que de ellos surge básicamente la familia.

Así mismo precisa que la primera fuente especial creadora de obligaciones en su concepto la más importante, lo es el **Contrato**.

En el mismo sentido continua diciendo el autor precitado que al lado del contrato de matrimonio, está el contrato de Concubinato, refiriéndose como más antiguo que el propio matrimonio, ya que las épocas primitivas un hombre y una mujer se unían para formar una familia, sin recurrir a Sacramentos, Instituciones, y Solemnidades, y en forma lisa y llana constituían uniones de hecho celebrando con ello un convenio tácito al unirse para alcanzar las metas que igual hoy se consideran son el objeto del matrimonio y del concubinato.

En concepto de Rafael Rojina Villegas en su obra Compendio del Derecho Civil, en el Volumen I Introducción, Personas y Familia inicia haciendo del conocimiento acerca del concepto de matrimonio en el derecho romano, iniciando con los esponsales, en este mismo define o explica dicho concepto:

En el sistema romano se les llamaba a los esponsales “sponsalia”, los cuales representaban un elemento consensual del matrimonio, que en resumen es un compromiso adquirido por mujer y marido, y la ejecución de este contrato se llevara a cabo, que a su vez se componía de dos actos sucesivos los cuales son:

El compromiso.

La consumación del matrimonio.

Concepto:

Los esponsales son definidos por el Art. 139 del código Civil, como la promesa del matrimonio que se hace por escrito por un novio a otro y es aceptada por este último.

Y la definición que hacen Kipp y Wolf es:

“Por esponsales se entiende tanto el convenio de futuro matrimonio entre una mujer y un hombre, como la relación producida por este convenio”.

Es decir que los esponsales forman parte del contrato, por lo que deben de cumplir y llenar todos los elementos que son necesarios, los cuales aparecen en el Art. 1794 y 1795.

Los esenciales: el consentimiento y el objeto.

Elementos de validez: la capacidad, la ausencia de vicios del consentimiento, la forma de un objeto, motivo y fin lícitos.

Contrato de esponsales:

En este el consentimiento debe de manifestarse libremente y en una forma no violenta error o dolo. Y en caso de que existiese alguno de estos vicios el contrato quedará afectado de nulidad relativa.

Los Esponsales en el Derecho Germánico y Derecho Canónico:

En un principio no se pedía el establecimiento de la novia, pero se hace preciso en los derechos nacionales. Todo esto bajo la autoridad de la iglesia en la Edad Media, los esponsales concluidos entre el novio y los titulares de la potestad sobre la novia, con la aprobación de ésta, se convierten en compromiso entre el novio y la novia con el consentimiento de los titulares de la autoridad sobre esta última. Su resultado no es ya la obligación de trasladar la Munt, sino de una forma contigua el de exponer las manifestaciones de consumación del consorcio.

Naturaleza Jurídica de los Esponsales:

La diferencia entre la celebración del matrimonio y el contrato preparatorio es la siguiente:

Esta se encuentra en el Art. 2243 a2247 del Código Civil, los cuales aclaran en que no se ocasionan deber de contraer el matrimonio, en tanto que el contrato preliminar sí crea obligación de celebrar el contrato definitivo a que una de las partes o ambas se han obligado.

En el antiguo derecho canónico el Art. 79, “muestra los gravísimos inconvenientes, a la ejecución de la promesa de matrimonio. Muestra interés de los particulares y el interés general exigen que cada cual, hasta el momento de la ceremonia, siga siendo libre de arrepentirse y de quitarse de la promesa hecha, sin que por ello se amenace al mundo del derecho y que no está en mano en mano del legislador impedir en los casos particulares, es decir que se es libre pues hasta el último momento el arrepentimiento: dilema que se deja a la conciencia de cada cual si se sacrificara por cumplir con la palabra empeñada y contraer matrimonio que ya no se desea, o hace uso de la libertad en el que el legislador lo deja”.

Los efectos de los esponsales para el caso del incumplimiento son los declarados en el Art. 143 que dice:

“El que causa grave juicio del juez, rehusare el compromiso del matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere el motivo grave para el compromiso sin una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas similares, el rompimiento de los esponsales cause un gran daño a la reputación del prometido inocente. La indemnización será prudente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente”.

Es decir que el daño moral en caso de arrepentimiento cuenta mucho al igual que el gasto económico que se haya tenido.

Tomando en cuenta la naturaleza especial de los esponsales, que no son obligatorios, supuesto que no pueda exigirse de manera coactiva su cumplimiento, se ha considerado que propiamente no constituyen un contrato de derecho familiar, es decir, las consecuencias de derecho jurídico se producen no por el contrato mismo si no por el hecho ilícito que antes se ha hecho referencia.

Bonecasse llegó a las conclusiones de la jurisprudencia francesa lo cual dice que:

La solución de la jurisprudencia y de la doctrina sobre los esponsales, los cuales no constituyen un contrato verdadero y su ruptura solo da origen a una aplicación eventual. La aplicación de la jurisprudencia según Bonecasse es contraria al orden público y a las buenas costumbres.

Tesis de Bonecasse respecto a los esponsales:

Él dice así:

Los esponsales constituyen un verdadero contrato, dotado de la fuerza obligatoria inherente a todo contrato, y generador de responsabilidad contractual en el caso de ruptura injustificada por parte de los contratantes.

Cada uno de los novios es libre de provocar la aplicación del Art. 1142 y de preferir el pago de daños y perjuicios al cumplimiento de su obligación de hacer. Estos daños y perjuicios deben de evaluarse de acuerdo con los artículos 1146 y 1152.

Tesis de Kipp y Wolf:

Los mismos que en el derecho anterior, los esponsales constituyen en la actualidad un contrato y, por tanto sujeto a las disposiciones que establece el código civil, para los contratos y para los negocios jurídicos.

El problema de la obligatoriedad de los esponsales:

Los esponsales no pueden producir la obligación de contraer el matrimonio prometido, ni producen acción en juicio para exigir coactividad por parte de los tribunales, que se lleve a cabo en matrimonio.

Evolución y Concepto Actual del Matrimonio en el Derecho Mexicano:

Para Rojina Villegas en su concepto, El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges.

La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo pueden contraerlo el hombre mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización que determina la ley. En este mismo sentido expresa algunas causas de impedimento para contraer matrimonio, precisándolas en forma breve y que a continuación se describen.

Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio: 1.Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medio hermanos; 2.Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y 3. Las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.

No podrá ser autorizado el matrimonio del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor; del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o tutela; De la mujer, antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la

unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de ese término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado.

Señala que en el caso de que la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno; Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o por tutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración; Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquellos, ni garantice su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.

A).- Matrimonio consensual:

En su concepto es el que se presenta en una manifestación libre de voluntades entre el hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

Concepto romano del matrimonio:

Así se conceptúa el matrimonio en las Instituciones de Justiniano. Esta definición poco agregaría al tema si previamente no se realiza un análisis de la institución marital a través de sus elementos esenciales.

En base a las fuentes consultadas y en concordancia con las opiniones de autores a los que se consideran especialistas en la materia arribamos a la conclusión de que deben examinarse dos grandes grupos de elementos.

En primer lugar aquellos elementos que contribuyen a la viabilidad del matrimonio. Es decir los que posibilitan su iniciación, a fin de que comiencen a producirse los efectos jurídicos del mismo. Aquí van a incluirse el CONNUBIUM y el CONSENTIMIENTO.

En el segundo grupo van a considerarse aquellos elementos que tienden al mantenimiento o conservación del matrimonio. Estos elementos son los que hacen a la factibilidad de que el matrimonio siga produciendo los efectos derivados de su subsistencia. Este grupo comprende la COHABITACION y el AFFECTIO MARITALIS.

Matrimonio canónico:

El matrimonio es un sacramento, es creer que transforma una situación natural en situación de gracia, proporcionándose con ello los medios para vivirlo a diario de manera idónea, otorgando para ello dos tipos de gracias: Gracia santificante, por tratarse de un sacramento de vivos, y gracia sacramental, que facilita a los esposos el cumplimiento de los deberes propios de su estado.

El Matrimonio Laico:

En el tratado de Kipp Wolf, se expresan las causas que permitieron crear un concepto laico sobre la institución matrimonial, Lutero califica el matrimonio como una cosa externa, mundana, como el vestido, la comida, sujeta a la autoridad secular. En el siglo XVI se difundió una teoría teológico - jurídica que separaba dentro del matrimonio el contrato del sacramento. Los teóricos del derecho natural de los siglos XVII y XVIII niegan, igual que Lutero, la naturaleza sacramental del matrimonio y toman del anglicanismo la concepción del matrimonio como un *contratus civilis*.

Los derechos positivos pueden contener una regulación puramente confesional a efecto de que los católicos se les apliquen el derecho canónico y a los protestantes a su derecho común. Puede también admitirse una regulación confesional con carácter de derecho supletorio para aquellos casos en los cuales el derecho vigente en un país determinado no comprenda una reglamentación completa sobre el matrimonio.

En México el Art. 130 de la Constitución 1917 ha declarado que el matrimonio es un contrato civil y, por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del estado sin que tengan injerencia alguna los preceptos del derecho canónico, sin embargo, debe reconocerse que para la debida interpretación de las normas que regulan los impedimentos, así como para las sanciones de nulidad, es necesario tomar en cuenta el antecedente del derecho canónico. Desde nuestros códigos Civiles de 1870 y 1884 el matrimonio ha quedado totalmente reglamentado por la ley civil, tanto por lo que refiere a su celebración ante el registro Oficial competente, como en lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad y los efectos de la institución.

Naturaleza Jurídica del Matrimonio:

Es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

b). Naturaleza Jurídica del Matrimonio:

Existen tres teorías o doctrinas que regulan, y explican cada una de ellas:

1. La doctrina del matrimonio como un contrato: Para la cual el matrimonio es un contrato, es decir un acuerdo de voluntades entre dos personas que hacen surgir derechos y obligaciones entre ellas. La objeción que existe a esta teoría es que el contrato crea derechos y obligaciones de carácter económico, mientras que el matrimonio genera derechos y obligaciones de carácter moral.
2. La doctrina del matrimonio como un acto jurídico: Esta doctrina toma como base que existe actos jurídicos públicos y actos privados, los primeros con los cuales actúa el Estado; los segundos los que son realizados por los particulares. En el matrimonio se conjuntan ambos, es decir la participación del Estado a través del funcionario que autoriza el matrimonio y la participación de los particulares o contrayentes.

3. La doctrina del matrimonio como una institución social: Considera al matrimonio como un ente creado y regulado por sus propias normas y reglas que le han sido otorgadas por el Estado con el objeto de darle una seguridad social a dicha institución.

El Código Civil en su artículo 78 acepta al matrimonio como institución.

c). Clasificación del Matrimonio:

1. Matrimonio Religioso: Es el celebrado ante un sacerdote o ministro de culto no católico.

2. Matrimonio Civil: Es el celebrado ante la autoridad facultada para ello y que obligatoriamente debe ser previo al religioso, por disposición de la ley.

3. Matrimonio Mixto: Surge como resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religioso y civil, a manera de que en casos determinados uno u otro surtan plenos efectos.

El matrimonio como contrato ordinario:

En el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. Se invoca que los contrayentes deben de manifestar su consentimiento ante el Oficial Registro Civil para unirse en matrimonio, en resumen se puede decir que el elemento esencial es el acuerdo de las partes.

Planiol y Ripert:

Ellos dicen que el matrimonio es una institución y constituye un acto complejo.

En contra, tenemos las opiniones de Rugiero y Boncase dicen que no basta un acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un contrato; Ni es cierto tampoco que todo negocio bilateral sea contrato, demuestran la radical diferencia que media entre el contrato y el matrimonio. Contra lo que pasa en los contratos el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes; éstas no

pueden en el matrimonio estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido en la ley; la libertad no surge sino cuando se trata de intereses patrimoniales, y aún en tal caso está muy limitada.

Boncase en su obra ha sostenido que es totalmente falsa la tesis contractual.

Desde luego rechaza el punto de vista de Planiol haya procedido con un espíritu de moderación y cordura en la regulación jurídica de la familia y en cuanto la concepción del matrimonio como contrato, reconoce que de los trabajos preparatorios del Código de Napoleón resulta con evidencia, que los redactores del mismo. Rousseau dice: “El matrimonio es el más excelente y antiguo de los contratos, es el más excelente, porque la sociedad civil está más interesada en él”.

En el matrimonio, considera Boncase, que no se cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato, ni menos aún existe el principio de la autonomía de la voluntad por lo que se refiere a sus efectos y disolución, pues el principio de la autonomía de la voluntad que domina sin excepción las consecuencias de los contratos conforme al Art. 1156 del Código de Napoleón, no tiene ninguna aplicación en materia matrimonial.

Carece de valor cualquier pacto que los contrayentes modifiquen contrario a los fines del matrimonio.

En cuanto a su disolución no depende de la voluntad de los consortes disolver el vínculo matrimonial; en cambio, todo contrato concluye por mutuo desacuerdo.

Por lo cual debe de rechazarse la tesis de Boncase, ya que en su lugar debe de examinarse que el derecho de familia ha venido ganando terreno la idea del matrimonio el cual es un acto jurídico mixto el cual participa en forma constructiva del mismo, el Oficial del Registro Civil.

Por otro lado se requiere para su existencia que se levante al acta matrimonial, en este aspecto se vuelve a comprobar la intervención activa del Oficial de Registro Civil, esto es que tiene que redactar y levantar un acta cumpliendo estrictas solemnidades en su constitución, tiene que como acto jurídico mixto y el papel esencial que juega el Oficial del Registro Civil.

En nuestro derecho, el Art. 155 del Código de 1884 decía expresamente:

“El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con un vínculo sólido”.

En el código Civil vigente ya no se contiene una definición del matrimonio, de tal suerte que no se le caracteriza expresamente como un contrato, pero en los textos legales desde 1917 en los cuales tuvo objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que dio carácter de sacramento al matrimonio. Por eso se afirma que el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y de las autoridades del orden civil. En sí, su intención fue únicamente negar a la iglesia toda injerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto.

De estos mandatos se desprende que no puede aplicarse a la regulación misma del acto en cuanto a los derechos y obligaciones que se genera el sistema convenido. Es indicar que no-solo se pueden trastornar los deberes y jurisdicciones que absolutamente instituye la ley si no que no logran los esposos estipular términos, condiciones o modalidades que perturben a este procedimiento que se considera de interés público, la voluntad de los particulares no puede eximir de la obediencia de la ley, ni trastornarla o cambiarla.

El matrimonio como contrato de adhesión:

Las características generales de los consortes son que no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley.

En el caso del matrimonio el estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad solo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo a los sujetos determinados.

El matrimonio como estado jurídico:

Se exhibe como un doble resultado del organismo marital y del acto jurídico que llevan a cabo los elementos en conjunto con el Oficial del registro Civil, pues constituye a la vez la situación jurídicamente inquebrantable que gobierna la vida de los esposos y un acto jurídico mixto desde el instante de su conmemoración.

El matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes, ya que crea para sí una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas las situaciones que se van presentando durante la vida de esposos.

Los diferentes estados:

Los estados de hecho y los estados de derecho, según que nazcan de hechos o de actos jurídicos, por ejemplo el concubinato es un estado de hecho y el matrimonio es un estado de derecho.

El estado de matrimonio:

Este tiene consecuencias importantes, pues cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los

esposos. Y la falta de este estado puede darse el caso de disolución en los términos de las fracciones VII y IX del Art. 267.

Tesis de Antonio Cicu:

El matrimonio no es un contrato, si no un acto de poder estatal. Es decir que la declaración de la voluntad de los esposos deba ser dada al oficial, y por él recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento, los esposos no tienen ningún valor jurídico.

La concepción contractual es la de que hay libertad de unirse o no en el matrimonio, no es concebible, el consentimiento es aquí más simple, más vinculante; esto no tiene nada que ver con la valoración jurídica, así el mismo no puede explicar por qué en casos en los que el consentimiento es pleno, y el propósito es precisamente aquel que sustancialmente se atribuye al matrimonio.

El estado no interviene como extraño. Se tiene, en cambio, interés familiar, elevado al interés estatal.

2.2. Requisitos para contraer Matrimonio:

1.- Requisitos para Contraer Matrimonio:

En nuestro derecho, para la celebración de los esponsales deben satisfacerse los mismos requisitos establecidos para la celebración del matrimonio, aun cuando se discute si los invalida la existencia de un impedimento, aunque este pueda ser subsanado en el futuro; por ejemplo la existencia de un matrimonio anterior, cuya disolución por nulidad o divorcio haya sido demandada. En general, los requisitos legales para a la celebración de los esponsales según los autores Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, se resumen en:

1.- Personales

- a) Diferencia de sexo
- b) Consentimiento

- c) Pubertad legal (edad mínima)
 - d) Autorización de los padres o tutores, y judicial o administrativa
 - e) Ausencia de impedimentos.
- 2.- De forma escrita.

Así también se dice que la edad mínima para contraer matrimonio fue fijada por la ley en 14 años para la mujer y 16 para el hombre, porque antes de tal edad son incapaces biológicamente, dada su falta de madurez y experiencia, para cumplir con los principales fines del matrimonio. Procreación de la especie y ayuda mutua para sobrellevar las cargas de la vida.

Sin embargo, esta edad varía según el clima de las regiones que pueden madurar los órganos reproductores en menor o mayor tiempo; en el Estado de Puebla la edad mínima es de 14 para el hombre y 12 para la mujer. Lo deseable sería establecer un mínimo de 18 años para el hombre y la mujer, que es cuando alcanzan la mayoría de edad y el discernimiento.

Cuando dos menores de edad desean casarse y se les niega la autorización de quienes deben darla, pueden acudir a las autoridades municipales que suplirán el consentimiento cuando la negativa no parezca racional ni justificada. Después podrán recurrir al juez de primera instancia y hasta el mismo Tribunal Superior de Justicia.

Si los menores se casan haciéndose pasar por mayores de edad, el matrimonio resultara ilícito, no nulo, hasta que lleguen a la mayoría o la mujer le dé un hijo.

El autor Peniche López Edgardo, habla de un requisito que es indispensable para contraer matrimonio, el cual es el siguiente:

El certificado Médico Prenupcial. El certificado médico prenupcial es un documento que necesariamente deben presentar los contrayentes ante el Oficial del Registro Civil.

En que se hace constar que un médico con título registrado en la Dirección de Profesiones práctico en sus cuerpos un escrupuloso examen: esto con el fin de evitar que personas enfermas contraigan matrimonio con perjuicio de sí mismas, de sus futuros hijos y en detrimento de la patria, que soportaría verdaderas lacras sociales.

Existen para el matrimonio requisitos para su validez y su existencia el autor Rojina Villegas, lo define así:

“De existencia: a) Diferencia de sexo y unidad de personas.

b) Consentimiento (affectio-maritalis)

c) Celebración: Presencia de Oficial de Registro Civil y dos testigos.

“De Validez: a) Consentimiento libre y espontáneo. (error, fuerza, rapto)

b) Capacidad de las partes: impedimentos dirimentes (absolutos relativos).

c) Formalidades anteriores, coetáneas posteriores.

Los trámites previos a la celebración del matrimonio consisten básicamente en satisfacer los requisitos que atañen a la solicitud que los interesados deben presentar ante el juez del registro civil y en la que manifiestan:

- Sus nombres, edad, domicilio y ocupación,
- Los de sus padres,
- Que no tienen impedimento para casarse, y,
- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

El cumplimiento de los requisitos previos a la celebración del matrimonio es indispensable debido a que a través de su cumplimiento, la autoridad

competente puede conocer de la existencia o no de impedimentos para la celebración del acto matrimonial.

2.- Elementos Esenciales y de Validez del Matrimonio

Para determinar los elementos esenciales del matrimonio aplicaremos la doctrina general relativa al acto jurídico, pues la naturaleza especial que hemos señalado para aquél, no impide que en su celebración se tomen en cuenta las disposiciones generales en el Código Civil regulan los contratos y que por disposición del artículo 1859, son aplicables a los demás actos jurídicos en tanto que no se opongan a la naturaleza de los mismos o a disposiciones expresadas de la ley.

Para hacer un breve análisis, el autor Rojina Villegas se detiene para decir lo siguiente:

“En el matrimonio se requiere, como para todos los demás actos jurídicos la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del acto”.

Rojina Villegas Rafael, nos dice que de acuerdo con los artículos 1759, 1798, 1812 a 1824, 2225 a 2231 del Código Civil para el Distrito Federal son elementos de validez de todo acto jurídico, los siguientes:

- Capacidad,
- Ausencia de vicios en la voluntad,
- Licitud en el objeto, fin o condición del acto, y,
- Firma, cuando la ley la requiera.

En el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de voluntad; la mujer, la del hombre y la del Oficial del Registro Civil. Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el Oficial del Registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio.

En la legislación Familiar Sonorense, en diversos artículos se contienen los requisitos para contraer matrimonio y que a continuación se transcriben:

Artículo 15.- Para contraer matrimonio se requiere haber cumplido dieciocho años. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Artículo 16.- Los jueces de Primera Instancia pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, sin perjuicio de la autorización que deben otorgar quienes ejercen la patria potestad o la tutela.

Artículo 17.- Cuando el menor carezca de representación, o cuando los que ejercen la patria potestad o la tutela nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido, el Juez del domicilio del menor podrá suplir el consentimiento después de oír a los interesados.

Artículo 18.- Si el Juez, en el caso del artículo anterior, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados podrán ocurrir al Tribunal de Alzada, en los términos que disponga la legislación procesal correspondiente.

Artículo 19.- El ascendiente o tutor que haya prestado su consentimiento, firmando y ratificando la solicitud respectiva ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después a menos que haya justa causa para ello.

Artículo 20.- Si el ascendiente o tutor hubiese firmado o ratificado la solicitud de matrimonio y falleciere antes de que el acto se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se verifique dentro de los tres meses de otorgado el consentimiento.

Artículo 21.- El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

2.3. Efectos del Matrimonio:

Esta institución, dentro del Derecho Civil Moderno, contempla las siguientes cualidades:

Unidad, porque se realiza entre un solo hombre y una sola mujer; tal como lo contempla el artículo 77 de nuestra Constitución vigente, y el Código Civil en su artículo 44.

Perpetuidad, pues el matrimonio se celebra con la aspiración de que esa unión perdure en el tiempo; y su consentimiento debe otorgarse sin someterlo a término o condición alguna.

Laicismo, debido a que produce efectos jurídicos.

Solemnidad, porque requiere de formalidades previstas en la ley para su celebración.

Consentimiento, ya que se requiere de la plena voluntad de ambos contrayentes respecto del acto que están realizando.

Intervención del Estado, a través de un funcionario público competente, quien debe prestar declaración referente a la nueva unión que ha presenciado.

Diversas corrientes jurídicas han pretendido establecer teorías acerca del origen del matrimonio. Entre ellas se destacan **la Teoría Contractualista**, según la cual el matrimonio es un contrato con características peculiares, ya que constituye un acuerdo de voluntades entre las partes (contrayente) para crear un nuevo vínculo jurídico: el vínculo jurídico matrimonial; **la Teoría del Negocio Jurídico Complejo**, pues lo considera como tal, enmarcado por el consentimiento de las partes y la presencia solemne del Estado; **La Teoría del Contrato Institucionalizado**, porque proviene del mutuo acuerdo entre los contrayentes y, una vez perfeccionado, recibe de la autoridad de la ley las normas que lo rigen y los efectos que produce. **La Teoría del Matrimonio como Contrato**, atendiendo

al Capítulo II, Título IV del Libro Primero del Código Civil vigente que se titula De las formalidades que deben preceder al contrato de matrimonio.

Precisamente, por el mismo hecho de tratarse de un contrato, el matrimonio suscita una serie de efectos, tan peculiares como él mismo. Un efecto general, y de carácter fundamental en esta materia está constituido por la creación de un nuevo estado para con los sujetos: el estado conyugal; generando un vínculo que es algo más que un parentesco, ya que es una unión más íntima, un vínculo matrimonial. Esta nascente condición de cónyuges determina un entretrejo de recíprocos derechos y deberes, originando asimismo relaciones tanto personales como patrimoniales.

- Efectos del Matrimonio en Cuanto a los Bienes:

El estado matrimonial, que consiste en el estado que adquieren los esposos al haberse celebrado el matrimonio y que, consecuentemente, implica la adquisición de derechos y deberes propios del mismo efecto resultado del vínculo que los une.

Así mismo el reconocido autor Peniche López Edgardo, nos habla en forma breve al respecto:

“El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo régimen de sociedad conyugal o bajo separación de bienes. Puede pactarse también un régimen mixto con el nombre de “Capitulaciones matrimoniales”.

La sociedad conyugal consiste en que ambos cónyuges aportan a la sociedad que nace, tanto los bienes que llevan al matrimonio como los que adquieren de él, generalmente forman parte de la sociedad conyugal no sólo los bienes mismos si no también sus productos. Debe designarse alguno de los consortes como administrador de la sociedad, expresándose las facultades que se le conceden; también debe decirse la forma en que la sociedad debe liquidarse cuando concluya.

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenece y por consiguiente, todo lo que los bienes produzcan o se les agregue no son comunes como en el régimen de sociedad, sino que pertenecen al mismo dueño de los bienes. En este régimen son también propios de cada consorte, los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que adquieran por servicios personales o por cualquier otra causa.

Puede haber separación de bienes con respecto a unos y sociedad conyugal respecto de otros, lo cual se establece mediante las capitulaciones matrimoniales que constarán por escritura pública cuando el valor de los bienes sea de mayor cuantía.

También puede contraerse matrimonio bajo un régimen y posteriormente adoptar uno distinto. En cualquier tipo de régimen, se debe hacer un inventario de los bienes de cada cónyuge.

La separación de bienes pertenece al grupo de los sistemas de separación absoluta, ya que en este régimen cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de su patrimonio, sin intervención del otro. La separación de los bienes normalmente es total, como también lo son los productos de los mismos y los bienes que se adquieren.

En cuanto a la capacidad de los contrayentes para celebrar el convenio, ésta responderá a los mismos requisitos que la ley señala para celebrar el acto matrimonial.

2.4. Bibliografía.

1.-Auto: Rafael Rojina Villegas

Título: Compendio de Derecho Civil Vol. I

Editorial: Porrúa, edición 1ra. Año 2007, México.

2.-Auto: Ernesto Gutiérrez Y González

Título: Derecho Civil para la Familia

Editorial: Porrúa, edición 1ra., Año 2009, México.

3.-Auto: Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buen Rostro

Título: Derecho De Familia

Editorial: Oxford, edición 2da., Año 2009, México.

Capítulo III DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO

3.1. Concepto de Disolución del Matrimonio:

Según Juan Antonio González en su obra Elementos de Derecho Civil hace mención que pueden ser dos las causas que determinan la disolución del vínculo matrimonial como es la muerte y el divorcio.

Como observo la primera causa es de carácter natural, ya que es un hecho propio de cada ser humano o cada persona nadie puede evitar este hecho de que nuestro cuerpo que inerte sin ningún soplo de vida aun y cuando sea provocada por un accidente de consecuencias fatales.

La segunda de las causas es de naturaleza jurídica, y que se produce cuando alguno de los cónyuges actualiza alguna de las hipótesis que se establecen en la Ley como causales de disolución del vínculo matrimonial en nuestro estado de Sonora el Código de Familia.

En concepto de Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro, plantean que el matrimonio es una institución frágil que a veces puede enfrentar serios problemas que hacen desaparecer el estado matrimonial. Estos problemas pueden prolongar o terminar con esa vida de matrimonio. Lo que significa es susceptible de disolverse.

Continua diciendo Baqueiro que la Disolución del matrimonio no implica destrucción de la familia desde el punto de vista jurídico, ya que no hay disolución de los deberes, derechos y obligaciones que a partir del matrimonio vinculan a los miembros del grupo familiar, aunque exista separación de los progenitores lo que significa que las relaciones de carácter familiar inherentes a esta subsisten y el parentesco por afinidad continua produciendo sus efectos; como es en el caso del impedimento de matrimonio entre parientes en línea recta.

Según el criterio de estos autores Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro el Matrimonio solo puede disolverse por tres causas (a diferencia de Juan Antonio González quien solo menciona dos la muerte natural y el divorcio) y que serán explicadas brevemente, como son:

- A).- Por muerte de alguno de los cónyuges,
- B).- Por nulidad,
- C).- Por divorcio.

En el Código de Familia para nuestro Estado de Sonora, establece respecto a este punto en el Capítulo II el cual refiere sobre la Constitución y Disolución de los Estados de Familia en sus artículos 9 y 10 del mismo ordenamiento.

Artículo 9.- Los estados familiares derivados del matrimonio, el concubinato, el parentesco o las instituciones afines, **sólo pueden constituirse mediante los hechos o actos previstos por esta ley, al igual que su disolución o modificación.**

Artículo 10.- Los derechos y obligaciones derivados de los estados de familia son irrenunciables, salvo las excepciones señaladas en este ordenamiento.

En el mismo sentido tenemos lo que dispone el Código de Familia para Sonora, en el Capítulo III el cual refiere sobre Disolución del Concubinato en sus artículo 202 ordenamiento citado.

Artículo 202.- El concubinato termina por la muerte, la separación voluntaria de cualquiera de los concubinos o el matrimonio de cualquiera de éstos con persona diversa al concubinario.

Es importante puntualizar que los efectos de Declaratoria de Ausencia y Presunción de Muerte, ambas por sí sola no ponen fin al matrimonio, solo suspenden o terminan la Sociedad Conyugal.

3.2. Causas de Disolución del Matrimonio:

Ahora bien visto el concepto de Disolución del matrimonio, paso a describir en forma breve las causas anteriormente mencionadas invocadas en incisos **A)**, Por muerte de alguno de los Cónyuges; **B)**, Por Nulidad y **C)**. Por Divorcio.

A).- Por Muerte de alguno de los Cónyuges:

Donde tenemos que al consultar varios autores poco hicieron referencia a la causa de Muerte de alguno de los cónyuges como causa de disolución del matrimonio y del mismo concubinato, solo refieren que al producirse la muerte de uno de los cónyuges el matrimonio contraído por estos al ocurrir ello queda disuelto el vinculo matrimonial.

En la legislación de nuestro estado de Sonora Código de Familia en su artículo 202, precisa que el Matrimonio queda disuelto con la muerte: **“El concubinato termina con la muerte, la separación voluntaria de cualquiera de los concubinos o el matrimonio de cualquiera de estos con persona diversa al concubinario”**.

B).- Por Nulidad:

La disolución del vínculo matrimonial por Nulidad se da en los siguientes casos conforme a lo expresamente estipulado en la ley Adjetiva.

Para Edgard Baqueiro y Otro, se hace importante definir la diferencia existente entre lo que es Inexistencia y Nulidad del matrimonio, y expresa que para que exista el acto jurídico matrimonial debe cubrir los siguientes requisitos legales como son:

- 1.- Ser una manifestación libre y solemne de personas de diferente sexo,
- 2.- Que las voluntades las cuales necesariamente deben de existir, aunque pudieran estar viciadas, son la de los consortes y la del Estado, a través del juez del registro civil,
- 3.- Tener por objeto la voluntad de crear el estado de casados con los derechos y deberes y obligaciones que le son inherentes,
- 4.- Celebrar el acto matrimonial ante el Juez del Registro Civil,
- 5.- Que el Juez del registro civil realice la declaración de casados,
- 6.- Redactar el acta respectiva en la que conste la expresión de voluntad, la diferencia de sexos, la mayoría o minoría de edad, la declaración del Juez de “Unidos en Matrimonio” y las firmas de los contrayentes, así como sus huellas digitales (art. 103 del Código Civil para el D. F.),
- 7.- Constatar el acto en las formas oficiales diseñadas expreso para ello.

Continúa diciendo Baqueiro, de tal modo que si llegare a faltar alguno de los elementos o no se realicen con las formalidades y solemnidad prescritas en la ley que pertenecen a los elementos de existencia no habrá matrimonio aunque en apariencia haya habido.

El Código Civil para el Distrito Federal refiriéndose a la falta de formalidades en la celebración de los actos jurídicos como casos de nulidad. Así mismo en su opinión el matrimonio como acto jurídico admite la teoría general de las nulidades, en la que se reconoce la inexistencia de los actos que carecen de solemnidad cuando este es requisito para que existan, como al celebrar el matrimonio, si la voluntad de los contrayentes no se expresa con la solemnidad requerida legalmente.

No obstante lo anterior no todas las solemnidades son esenciales para que exista el matrimonio, basta con que haya acta y que reúna los requisitos y formas oficiales y levantadas ante el Juez del Registro Civil, así como la posesión

de estado de casados, con el objeto de impedir la declaración de nulidad del matrimonio.

En los artículos 249 y 250 del Código Civil para el D. F. confunde nulidad e inexistencia, al indicar que los cónyuges o cualquier interesado en acreditar que no existe matrimonio por falta de forma. Este encierra una contradicción al pretender que lo inexistente puede ser declarado nulo: Olvidándose los legisladores que solo lo existente puede ser declarado nulo.

Respecto del objeto del matrimonio algunos autores señalan que es inexistente el matrimonio con personas del mismo sexo por falta de objeto.

Nulidad del Matrimonio:

La Nulidad como forma de terminar el estado de matrimonio, en nuestro derecho se origina en causas anteriores a la celebración del matrimonio o en la falta de formalidades al celebrarse. Recomendando que la nulidad debe analizarse relacionada con la presencia de un vicio en el acto jurídico matrimonial u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarse válido, por lo que sus efectos deben de suprimirse.

Es importante decir que la Nulidad al realizarse la declaración de nulidad esta puede ser absoluta o relativa.

El Principio favor matrimonii:

En nuestro derecho existe el principio como el subtítulo lo indica a favor del matrimonio, el cual pretende la protección de la familia y sobremanera no causar más perjuicios a sus integrantes ya que el Estado y Sociedad, el objeto es que persista la familia como regularmente se le conoce Célula de la Sociedad, es por lo anterior que la Teoría General de las Nulidades se ve atenuada por diversas disposiciones contenidas en el Código Civil para el D. F., inspirado en la conservación del vínculo matrimonial y se reconoce como principio favor matrimonii, y relativo a este existen algunas reglas que rigen este principio que son :

1.- Las Causas de nulidad son expresas y limitadas (error de persona, presencia de impedimentos dirimente no dispensado y ausencia de formalidades no solemnes).

2.- La Nulidad puede cesar por las siguientes razones: a) Cuando los menores en el límite de la edad legal para el matrimonio se casaron sin dispensa y llegaron a la mayoría de edad sin haber intentado la nulidad o si tienen hijos; b) Cuando los que deben de dar su autorización para el matrimonio de los menores dan, de manera tacita o expresa, su consentimiento después de la celebración; Cuando se obtiene la dispensa del parentesco después del matrimonio o en el matrimonio del tutor o curador, o de sus descendientes con la pupila.

3.- Los plazos para deducir la acción de nulidad son cortos (30, 60, y 180 días según el caso).

4.- El derecho de demandar la nulidad se reserva a determinadas personas señaladas de manera expresa, y no es transmisible por herencia o de cualquier otra manera, aunque los herederos pueden continuar la acción ya entablada. En los casos de bigamia o incesto, cualquiera puede intentar la acción a través del Ministerio Público por tratarse de una nulidad absoluta que entraña además un delito.

5.- Todo matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido y su nulidad solo resulta de sentencia firme que la declare.

6.- El matrimonio produce sus efectos hasta que haya sentencia firme que lo declare nulo y los efectos de la nulidad no son retroactivos cuando exista buena fe. Respecto a los hijos, el matrimonio que es declarado nulo produce sus efectos en todo tiempo.

7.- La buena fe de los esposos se presume y para destruirla se requiere prueba plena y no simple presunciones.

El Código de Familia para el Estado de Sonora en el capítulo IV que se refiere, **De los Efectos Personales y Patrimoniales de la Nulidad del Matrimonio**, mismos artículos que se transcriben expresa algo similar a lo expresado por Edgar Baqueiro y otro, artículos del 124 al 128 y otros que tienen relación en cuanto hablan de sus efectos que son:

Artículo 124.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce efectos civiles en favor de los cónyuges, hasta que se declare ejecutoriada la sentencia y, en todo tiempo, en favor de los hijos.

Artículo 125.- Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

Artículo 126.- La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Artículo 127.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno sólo de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales, previstas en el artículo 140 de este Código para la esposa y los hijos.

Artículo 128.- En la sentencia de nulidad de matrimonio se resolverá sobre la situación de los hijos. Para ese efecto, los padres podrán presentar un convenio que contenga los acuerdos a que han llegado respecto a su custodia, la proporción que corresponda pagar a cada uno de ellos por concepto de alimentos y la forma de garantizar su pago. En caso de que no se presente el convenio o no se garantice el interés de los hijos, el Juez decidirá lo que corresponda, pudiendo determinar que los menores queden bajo la custodia del ascendiente que asegure el desarrollo integral de éstos. También podrá, en todo tiempo, modificar la determinación tomada, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias y siempre que el interés de los hijos lo requiera.

Cusas de Nulidad del Matrimonio:

Según el Código Civil para el Distrito Federal el autor antes citado comenta que las causas de nulidad se encuentran en relación directa con los requisitos de validez del matrimonio como acto jurídico, y precisa tres causas de nulidad como:

- a).** Error en la persona con quien se contrae matrimonio,
- b).** Presencia de algún impedimento dirimente no dispensado,
- C.** Ausencia de formalidades, que sean las esenciales o solemnes.

En el caso de la doctrina ordena las causas de nulidad en las siguientes:

- 1.- Vicios en el consentimiento (error en la persona, violencia y rapto).
- 2.- Falta de capacidad (menores e interdicto).
- 3.- Falta de aptitud física o mental (impúber, impotencia, enfermedades, vicios).
- 4.- Parentesco consanguíneo, afín y civil.
- 5.- Incompatibilidad de Estado.
- 6.- Delito (incesto y bigamia).

1.- Son causas de nulidad por vicios en el consentimiento:

a).- El Error en la persona;

Ocurre ello cuando el cónyuge cualquiera de los dos creyendo celebrar el matrimonio con persona determinada, lo lleva a cabo con otra. El matrimonio es un acto intuitu personae de modo que en su celebración es indispensable la certeza acerca del sujeto con quien se contrae (suplantación de identidades por mellizos, o matrimonio a través de procurador), la acción de nulidad solo puede ser invocada por el cónyuge que la sufrió y tienen un término de 30 días tomando en cuenta desde el día que se perpetró del mismo, el matrimonio sigue subsistiendo, a no ser exista otro impedimento que anule este.

b).- La Violencia;

El Código Civil para el Distrito Federal califica la violencia como Física y Moral. La Violencia implica la amenaza, la fuerza material o subjetiva de la que es objeto uno de los contrayentes, o quienes le tienen bajo la patria potestad o tutela, el cual implique temor o peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la

salud o bienes; O bien los parientes, hijo, hermanos o cualquier otro hasta el cuarto grado y la misma haya subsistido hasta el tiempo de celebrarse el matrimonio.

c).- El Rapto;

El caso típico de violencia en la voluntad por pérdida de la libertad es el rapto, como en el resto de los demás actos jurídicos el matrimonio puede convalidarse al cesar la violencia, cuando la persona raptada pueda expresar su libre voluntad.

Para invocar la nulidad tiene un plazo de 60 días el agraviado contados desde que cesó la violencia.

2.- Son Causas de Nulidad por Presencia de un Impedimento Dirimente:

a).- La Falta de capacidad por minoría de edad;

El Código Civil para el D. F. señala que la falta de edad requerida por la ley es un impedimento para celebrar del acto matrimonial.

Es sabido por todos los adultos que el menor de edad o que no ha alcanzado la mayoría debe tener autorización Judicial o bien el consentimiento de los padres o tutores, consecuentemente quienes pueden ejercer la acción de nulidad le corresponde a los padres, en su caso al M. P. y cuentan con treinta días para ejercer la nulidad.

B).- La Falta de Capacidad por insania mental;

En este punto trata de aquellas personas que por su estado de interdicción no puedan acordar o contratar voluntariamente legalmente no pueda obligarse, gobernarse, o manifestar su voluntad por sí mismos, en cuyo caso no podrán celebrar matrimonio ni con asistencia de su tutor, corresponde ejercer la acción de nulidad en cualquier momento al otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el consejo local de tutelas del Ministerio Público.

3.- Son Causas de Nulidad por Falta de Aptitud Física que constituya Impedimento para la Celebración del Matrimonio:

A).- No contar con la edad mínima legal para celebrar el Acto Matrimonial:

La edad requerida mínima es la de 16 Años cumplidos para ambos varón y Mujer, pueden ejercer la nulidad los esposos y cuando existan hijos de por medio deja de existir la causal de nulidad o cuando los esposos llegan a la mayoría de edad sin haber intentado la nulidad.

Debe distinguirse la falta de aptitud por no haber llegado a la pubertad, debe distinguirse de la minoría de edad comprendida antes de los 18 Años y después de los 16 años. En este caso se requiere el consentimiento del padre o de la madre de quien ejerza la tutela, y ante la falta o negativa de estos, el juez puede otorgar el consentimiento.

A falta de pubertad se necesita autorización del Juez del Registro Civil y de la autorización de los padres.

En ambos hipótesis señaladas anteriormente si no se dan las autorizaciones para la celebración del matrimonio, son causas de nulidad; En la primera hipótesis la acción de nulidad solo pueden invocarla los cónyuges; En la segunda los que tengan que dar el consentimiento o los propios menores cuando debía darlo el tutor o el juez de lo familiar, debe ejercerse dicha acción dentro de los 30 días en que se tuvo conocimiento del matrimonio.

B).- La Impotencia Incurable para la Copula, anterior al Matrimonio;

Las enfermedades crónicas e incurables, además contagiosa o hereditarias, previas al acto matrimonial, las cuales son causales de nulidad. El ejercicio de la acción de nulidad se reserva al cónyuge sano, el plazo para

interponer dicha acciones de 60 días contados a partir de la celebración del matrimonio.

4.- Son Causas de Nulidad por Parentesco:

a).- La Celebración del Matrimonio entre Ascendientes y Descendientes, así como entre Hermanos:

Existe impedimento la celebración de matrimonio entre hermanos, entre parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y en línea recta colateral hasta el segundo grado, la Nulidad es Absoluta cualquier interesado puede invocarla en cualquier tiempo ya que no prescribe.

El impedimento derivado del parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado en línea recta colateral, es decir entre tíos y sobrinos es dispensable obtenida la dispensa no podrá declararse nulo; Pero si no se obtiene puede ejercerse la acción de nulidad por los cónyuges, los ascendientes y el Ministerio Publico.

En caso de haberse invocado dicha nulidad y no haber resolución, al tiempo que se conceda dispensa dejara ser causa de nulidad.

b).- La Relación de Parentesco por Afinidad en Línea Recta entre Suegros y Yernos, o Nueras;

La acción de Nulidad puede invocarse por los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y el Ministerio Publico.

c).- La Relación de Parentesco entre Adoptante y Adoptado;

El matrimonio que sea celebrado entre adoptado y adoptante tratándose de Adopción Simple, por razón del parentesco civil; Es nulo si no se ha obtenido la dispensa o no se disuelve antes la adopción.

Tratándose de la Adopción Plena la cual es equiparable al parentesco consanguíneo, el matrimonio que se llegare a celebrar será Nulo en forma Absoluta.

5.- Son Causas de Nulidad por Incompatibilidad de Estado:

A).- Contraer Matrimonio habiendo realizado uno antes sin Disolver el Vínculo Matrimonial:

Esta causal es relativo al estado civil de los contrayentes, en caso de existir matrimonio previo no disuelto es causa de nulidad, aun y cuando alguno de los cónyuges lo ignoren, en el mismo cuando se cree muerto uno de ellos, como cuando se revoca una sentencia de divorcio en cuyo caso tiene derecho de ejercitar la acción de nulidad el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, por los cónyuges del segundo matrimonio o por el Ministerio Público cuando ni los consortes, ni hijos o herederos han invocado dicha causal de nulidad; En caso de divorcio del primero matrimonio, por el esposo ofendido (a) y por el Ministerio Público en el caso de disolución por muerte de uno de los cónyuge anterior.

La acción debe ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

b).- La Relación del Tutor o sus descendientes con respecto al pupilo:

Esta causal se refiere a que el tutor contraiga matrimonio con la persona que está bajo su guarda, sin obtener la dispensa debida (la que se aprobara cuando se rinda las cuentas de la tutela y sean aprobadas). Esta limitante se hace efectiva al curador y sus descendientes: Obtenida la dispensa el matrimonio no puede declararse nulo.

El ejercicio de esta acción de nulidad solo podrá invocarse por el Ministerio Público y por tratarse de menores esta no prescribirá.

6. Son Causas de Nulidad por Impedimento que Constituye Delito (Art. 156 Código Civil):

A).- La Tentativa de Homicidio o el Homicidio Consumado del Cónyuge de alguno de los que pretenden contraer un nuevo matrimonio:

Cuando alguno de los contrayentes haya atentado contra alguno de los esposos, con el objeto de contraer de nueva cuenta matrimonio, haya tenido éxito o no, la tentativa de asesinato y el intento sea resultado del acuerdo de la pareja o determinación de uno solo, el matrimonio es nulo y la acción de nulidad la concede el Código Civil para el D. F. a los hijos del cónyuge que sufrió el atentado y al Ministerio Público, el plazo para demandar la nulidad es de seis meses desde que se tuvo conocimientos de estos hechos.

El Esposo o Esposa que subsista al matrimonio del atentado podrá ejercer la acción de nulidad al segundo matrimonio.

c).- La Bigamia:

Cuando uno o ambos contrayentes estando casados, contraen nuevo matrimonio con otra pareja que pudiera darse el caso de que ambos estuvieran casados con anterioridad o bien uno de los cónyuges estuviere casado con anterioridad sin estar disuelto el vínculo anterior, en este caso se tipifica el delito de bigamia, lo cual es impedimento para celebrar nuevo matrimonio y es causa de nulidad cuando sea demostrado judicialmente.

En este caso la acción la ejerce el Cónyuge ofendido y en caso de fallecimiento de este, a falta de la ejerce el Ministerio Público en el plazo de 180 días desde que se celebró el matrimonio.

El autor precitado Baqueiro y otro además nos permite distinguir claramente el alcance y límite de las diversas causales para promover la nulidad de un matrimonio y las mismas tienen características especiales para concretar la nulidad como son:

1. Ser Expresa y Limitadas.
2. Contar con plazos cortos para ejercerla acción.
3. Reservar la acción a personas determinadas.
4. No proceder por falta de formalidades en el acta de matrimonio se evidencia la posesión de estado matrimonial.

5. Contar a su favor con la presunción de la buena fe de los contrayentes.
6. Ser intrasmisibles a los Herederos, pero si pueden continuar con el juicio iniciado.
7. Producir sus efectos hasta que haya sentencia firme.
8. Producir sus efectos hacia el futuro y no retroactivamente.
9. No ser objeto de transacción ni poderse comprometer en árbitros.

Esto es en lo referente a las causas de nulidad mediante la cual es una forma para disolver el vinculo matrimonial, aun y cuando se presume la buena fe de los contrayentes y surta sus efectos en tanto no se declare nulo el matrimonio que celebre bajo tales hipótesis.

3.3. El Divorcio Concepto y Clases de Divorcio:

1.- Concepto de Divorcio:

Continuando con el presente subtema o sea del concepto general de Disolución del Matrimonio, el Divorcio es una de las formas de cómo puede disolverse, como puede terminar la relación conyugal y primeramente hablaremos del concepto en forma general y posteriormente en forma específica concretizando en que existen dos clases de divorcio que más adelante mencionare y explicare.

En concepto de Ignacio Galindo Garfias en su obra de Derecho Civil, define Divorcio como: **“El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley”**.

El término en latín Divortium, trae a la idea de separación de algo que ha estado unido. Y desde el punto de vista jurídico Divorcio se define como Disolución del vínculo matrimonial y solo tiene lugar mediante declaración de la autoridad judicial y en algunos casos de la autoridad administrativa, en un

procedimiento donde se demuestre la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial.

Por consiguiente la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial debe ser pronunciada cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio, lo anterior porque se ha probado en juicio la existencia de hechos de tal gravedad considerados en la ley como causa de divorcio, y que han provocado la ruptura de ese consenso necesario para mantener esa unión (divorcio contencioso o necesario) o porque el marido y la mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial.

El estado de matrimonio, la vida común entre los consortes, descansa en la voluntad de cada uno de ellos, en mantener y alentar a la comunidad de vida (*consortium omnis vitae*); Por ello es que con gran acierto la Ley I del fuero juzgo define el divorcio con las siguientes palabras:

“ Divortium en latín, tanto quiere decir en romance como departamento y esto es cosa que de parte de la mujer del marido é el marido de la mujer por embargo que hay entre ellos, cuando es probado en juicio derechamente. Tomo este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron. Fuero juzgo Ley I.”

Así mismo que la anterior figura dentro del fuero juzgo el Divortium es una Institución jurídica que surgió al tiempo en que el derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer vida en común.

“El divorcio es la disolución del vínculo que une a los cónyuges, dejándolos en aptitud de contraer nuevo matrimonio”.

Podemos ver que en el concepto de divorcio es toda disolución o terminación del matrimonio de la pareja de esposos, para que estos estén libres totalmente de uno del otro, al hablar de esposos es la unión que tiene unos del otro y que estaban unidos por el matrimonio así como están en sus derechos y obligaciones, y el divorcio rompe todo vínculo entre ambos, para darse este el divorcio tiene que haber algún motivo o también no lo puede haber.

Para ser más exactos la palabra divorcio nos puede tener un significado más profundo y más lógico para entenderlo y la idea central o la definición más exacta que la podemos entender es la separación de las partes y si lo vemos en el sentido jurídico podemos darle un significado que sería la extinción de la vida conyugal, y esta es declarada por su autoridad competente para que lleve a la vez un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada.

Origen del Divorcio en Roma:

“DIVORCIO proviene de la palabra latina Divortium, y del verbo divertere, que significa irse cada quien por su lado. Empezó en roma como en los pueblos que dieron origen a la civilización occidental (por ejemplo, Egipto o siria), el divorcio era una institución jurídicamente aceptada. De hecho, se permitió el repudio del varón a su mujer, por causas imputables el adulterio de la esposa y también esterilidad, el marido podría legítimamente abandonar a su mujer en estos dos casos por adulterio o por esterilidad”

Esta figura apareció en forma primitiva, como derecho concedido al varón, de repudiar a la mujer en ciertos casos, por causa de adulterio de la esposa, así como el hecho de repudiar a la mujer por causa de esterilidad en ella. Lo anterior tiene como base la parte religiosa tomada del libro de Deuteronomio capítulo 24 versículo 1, en el cual en síntesis por la sola sospecha de torpeza en la mujer era y el varón haya dejado de amarla podrá repudiarla mediante un libelo de repudio para despacharla a su casa.

Este derecho de repudio, aparece en el derecho romano antiguo, en el que la disolución del vínculo conyugal, lo cual podía ocurrir por la sola voluntad del marido o de la mujer sin intervención del Magistrado o del Sacerdote, a veces sin expresión de causa alguna (*repudium sine nulla causa*) aunque en algunos casos, el consorte que hacía uso de esta vía podía incurrir en penas graves, la repudiación subsistía plenamente.

En el Derecho Romano, el matrimonio se fundaba en la *affectio coniugalis*; la disolución de la *confarreatio*, tenía lugar por medio de la *difarreatio*, la cual significaba la declaración de voluntad de separarse marido y mujer, por la cual cesaba de producir efectos entre consortes la voluntad declarada en la ceremonia nupcial, de tomarse mutuamente como marido y mujer. Si el matrimonio se celebró bajo la forma de *coemptio*, la disolución del vínculo procedía, por medio de la *remancipatio* de la mujer.

En estas mismas épocas la Institución del Divorcio, a la que originalmente en roma solo acudían los consortes en forma excepcional, terminó bajo el imperio, en la época de las costumbres licenciosas, por ofrecer ocasión propicia para acabar con el matrimonio. **“¿Qué mujer dice Seneca se sonroja actualmente de divorciarse, desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de los cónsules, sino por el número de sus maridos? Se divorcian para volverse a casar, se casa para divorciarse”**.

Es importante decir que en los primeros siglos del cristianismo que con base a las citas bíblicas del Nuevo Testamento del Evangelio según San Mateo XIX, 9; Marcos X, 2-12, en la cual hace mención de si bien es cierto en el tiempo de Moisés permitieron repudiar a la mujer adúltera, con la venida de Jesús de Nazaret los evangelistas citados narran la prohibición de repudiar a la mujer, y plantean la indisolubilidad del matrimonio, entre otras citas condena el adulterio.

En el Derecho Germánico antiguo, el divorcio podía tener lugar mediante un convenio entre el marido y los parientes de la mujer. Con posterioridad dicho

vínculo podía disolverse, celebrando entre los cónyuges ese convenio y en un periodo posterior, el derecho germánico conoció el divorcio por simple declaración unilateral del marido quien podía legítimamente abandonara a su mujer en los siguientes casos; Por adulterio y esterilidad.

La Iglesia Católica en el siglo X tomo plena jurisdicción sobre el matrimonio y fundándose en los textos de los Evangelios según San Marcos, San Lucas pronuncio la Indisolubilidad del Matrimonio.

En España la disposición que permite el divorcio por adulterio mediante la autorización del Obispo la encontramos en el Fuero Juzgo y en la Ley III autoriza al cristiano o cristiana de fuero juzgo para separarse de la mujer o del marido, con quien estaba casado antes, por otra ley no cristiana.

San Agustín y los concilios proclamaron la indisolubilidad absoluta del vínculo matrimonial, esta declaración afecta solo al matrimonio consumado. La consumación del Matrimonio tiene lugar en el derecho canónico, por la realización de la copula carnal.

El Matrimonio no consumado según el derecho canónico, puede ser disuelto en los siguientes dos casos: Por Profesión solemne en una orden religiosa reconocida por la Iglesia y por dispensa pontificia.

El Divorcio en México:

“El divorcio entre los aztecas era aceptado y para que surtiera efectos, al igual que en nuestros días, se requería de la declaración de la autoridad judicial, tenían divorcio necesario y voluntario, el derecho era reciproco, es decir, tanto él como ella tenían la posibilidad de promoverlo”

El divorcio en México en la antigüedad era totalmente diferentes al divorcio en Roma, por en México las mujeres podían promover el divorcio lo que en Roma no se practicaba además que en México se tenía que hacer por una autoridad judicial, y sobre todo escoger el divorcio que desearían llevar ya sea el necesario o el voluntario, en Roma solo con que el hombre repudiara a la mujer era motivo de divorcio, y vemos que aquí en Roma el hombre era el que siempre quedaba bien y la mujer mal ahora si volitaríamos las cosas, si el hombre era estéril porque a las mujer se la daba el derecho de repudiarlo, pero pues vemos en Roma la mujer no era nada no tenía derecho.

En cambio en México si los tenía y los tiene ahora en la actualidad y lo vemos porque la mujer podía promover el divorcio y vemos aparte la igualdad entre el hombre y la mujer ante la autoridad lo que en roma no se practicaba en la antigüedad, ahora en México podemos ver que entre los aztecas se reconoció el divorcio vincular con capacidad para contraer nuevas nupcias. Como así lo señala el Código de Familia para el Estado de Sonora en su artículo **Artículo 137.-** *El divorcio disuelve el matrimonio, con todos sus efectos, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, con las restricciones establecidas en este Capítulo.*

Las Clases de divorcio que se reconocieron fueron los que anteriormente mencionamos que fueron el divorcio voluntario y el divorcio necesario, para el hombre las causas imputables eran, la sevicia, el incumplimiento económico, la incompatibilidad, y para la mujer las causas imputables eran, la pereza, la flojera, que fuera sucia, pendenciera, impaciente, la esterilidad, ahora si el divorcio era voluntario cada ex cónyuge recogía sus bienes; si era necesario, el culpable perdía la mitad. Los hijos pasaban a vivir con el padre y las hijas con la madre.

2.- Clases de Divorcio en Nuestro Derecho:

“El divorcio como institución es paralelo en antigüedad al matrimonio. Desde que las sociedades se organizaron jurídicamente crearon la institución del

matrimonio como la forma legal de fundar la familia y, concomitantemente, se instituyó el divorcio como la forma permitida de extinción del mismo”.

Existen tres clases de divorcio las cuales se clasifican en: voluntario también conocido como de mutuo consentimiento, el necesario y ahora en la actualidad existe el administrativo vamos a ver que a cada uno así mismo otras legislaciones observan la siguiente clasificación:

- 1.- VOLUNTARIO VINCULAR (*Divortium quad vinculum, Mutuo Consentimiento*)
- 2.- NECESARIO (*Por Causa Alguna Prevista en el Art. 267 Código Civil de Vigente*)
- 3.- ADMINISTRATIVO (*Tramitado ante la Forma del Registro Civil*)

1.- **VOLUNTARIO** (mutuo consentimiento).

El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento también llamado por mutuo disenso, se dice en el fondo que hay una causa que ha ocasionado la ruptura de la relación conyugal, que los esposos no quieren dar a conocer en público; Es un divorcio que solo requiere la manifestación de mutuo acuerdo de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de exponer la causa que los mueve a hacerlo.

En síntesis es el divorcio que se promueve por mutuo acuerdo sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley para decidir dar termino al matrimonio.

El divorcio unilateral o sin expresión de causa es también un divorcio voluntario, que a diferencia del anterior, puede proceder solo con la manifestación de la voluntad de uno de los cónyuges, ante el juez de lo familiar de querer dar por terminado el matrimonio aunque el otro no esté de acuerdo o por la expresión de ambos para que este tenga lugar.

Esta clase de divorcio encuentra su antecedente histórico en una de las causas que el derecho romano preveía para la disolución del matrimonio, la Cesación de la *afectio maritalis* (voluntad de afecto y solidaridad entre los esposos

que constituía la base moral del matrimonio). Al presentarse esta causal, la disolución del matrimonio se producía, sea por el Divortium, cuando existía mutuo acuerdo, o bien por el repudium es decir en forma unilateral.

Respecto de la legislación Civil del Distrito Federal ofrece únicamente la vía administrativa para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, el cual se sustancia ante el Juez del Registro Civil, y la vía judicial para obtener divorcio unilateral o sin expresión de causa y se tramita ante el Juez Familiar.

El divorcio por mutuo consentimiento procede la vía administrativa cuando los cónyuges:

- a).- Son mayores de edad,
- b).- Ambos están de acuerdo en divorciarse,
- c).- No tienen hijos en común o teniéndolos, son mayores de edad y no requieren alimentos,
- d).- La Mujer no se encuentre en estado de gravidez,
- e).- Se hayan casado por separación de bienes o hayan liquidado la sociedad conyugal, si se casaron por este segundo régimen,
- f).- Tengan como mínimo un año de casados, a partir de la celebración del matrimonio,
- g).- Ninguno de los divorciantes requiera alimentos.

“Es un acto jurídico plurilateral y mixto, porque siempre interviene el juez registro civil o el juez familiar. Sus efectos son los de disolver el vínculo matrimonial, no es solemne”.

Para llevar a cabo este tipo de divorcio cabe señalar que solo se necesita que ambas partes estén de acuerdo para terminar el vinculo matrimonial, en el caso del divorcio tramitado ante el Juez de lo Familiar dentro de los 15 días siguientes a su radicación se señala una Junta denominada de Avenimiento en la cual está el Juez presente y en este mismo los aviene preguntándoles a ambos cónyuges si insisten en divorciarse, y en esta mismo si están de acuerdo con el

convenio de divorcio que se exhiba y en el mismo puede ser modificado o ampliado. En este caso tienen que estar los dos voluntariamente y personalmente, no es válido si una de las parte manda a un tercero como apoderado en su lugar esto es inaceptable para que se lleve este tipo de divorcio, como su nombre lo dice voluntario; Al consultar el presente tipo de divorcio lo encontramos en nuestra legislación Código de Familia para el Estado de Sonora en su Capítulo II artículos del 143 al artículo 147 y lo que nos interesa subrayar el artículo que indica que al promoverse la demanda de divorcio voluntario debe acompañarse un Convenio en el cual se establecerán las condiciones de los esposos, hijos y forma de liquidar la sociedad conyugal en el artículo **Artículo 144, Los cónyuges que soliciten su divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al Juzgado un convenio que deberá contener los siguientes puntos:**

I.- Designación de la persona que tendrá, a su cuidado, a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como el arreglo de las condiciones de éstos;

II.- El modo en que se subvencionarán las necesidades de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que lo asegurará;

III.- Designación del cónyuge que continuará habitando el domicilio conyugal, en su caso;

IV.- La cantidad que, a título de alimentos, un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia y la forma de hacer el pago o bien, la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga; y

V.- La forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal legal, durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, en los términos del artículo siguiente.

2.- NECESARIO o CONTENCIOSO:

“El divorcio causal o necesario a veces se produce entre los esposos algún hecho que da causa suficiente para que alguno demande el divorcio. Estas causas son las que establece el artículo 267 del código civil”

En este tipo de divorcio Necesario o Contenciosos puede iniciarlo o pedir la disolución del vínculo matrimonial a través de este, por uno solo de los cónyuges en este caso sería el esposo(a) que es inocente que no tuvo culpa alguna este tipo de divorcio lo podemos entender de una manera mejor lo podemos clasificar en dos maneras como divorcio sanción o divorcio remedio que quiere decir esto, es muy simple el primero nos habla que se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o más bien explicado de otra forma un acto en contra de la naturaleza del matrimonio y el otro tipos sería que lo da para su protección en contra de su cónyuge un ejemplo claro sería por enfermedad.

En nuestra Legislación es decir el Código de Familia para el Estado de Sonora, Subdivide el Divorcio Necesario en tres diversos tipos de Divorcio como son:

A).- Divorcio Necesario Por Enfermedad:

Este tipo lo encontramos en el Código de Familia para Sonora en el capítulo IV, contenidas en los artículos del 148 al 151, en este tipo es unilateral, ya que el cónyuge sano es quien puede invocar este tipo de divorcio, sin culpa por enfermedad contraída durante el matrimonio contagiosa, grave, que mengue la incapacidad mental pero que debe ser declarada judicialmente, sin establecer sanción.

Puede ser invocado este divorcio por Impotencia sexual prematura que se dé durante el matrimonio; Por Consumo habitual de bebidas alcohólicas, drogas o enervantes que pongan en peligro la estabilidad emocional, económica, moral de la esposa, y integrantes de la familia.

B).- Divorcio Necesario por Causales Objetivas:

Este tipo lo encontramos en el Código de Familia para Sonora en el capítulo V, contenidas en los artículos del 152 al 154, este tipo hace referencia a la separación del domicilio conyugal por dos años a más de cualquiera de los cónyuges y indistintamente puede invocar el presente tipo de divorcio en razón de voluntariamente se separaron y con ello dejo de estar ordenado a los fines del matrimonio.

En este mismo encontramos que el cónyuge que se mantiene en el domicilio conyugal y al lado de los hijos, es decir en el caso de ausencia o desaparición de uno de los cónyuges cuando esta se ha prolongado durante el tiempo, podrá iniciar el divorcio por esta cuestión.

En los casos de divorcio por causas objetivas, no procede sanción civil, pero deberá asignarse la custodia de los hijos menores y acordar un régimen de visita, además de fijar y garantizar los alimentos que a estos correspondan.

En casos de ausencia el juez procederá a la liquidación de la sociedad conyugal y fijará alimentos a cargo del patrimonio del desaparecido a su amplio arbitrio judicial procedente, a menos que ya se haya iniciado el procedimiento sucesorio, asignando la custodia de los hijos al promovente, además de suspender la patria potestad del ausente.

C).- Divorcio Necesario por Culpa:

Este tipo lo encontramos en el Código de Familia para Sonora en el capítulo VI, contenidas en los artículos del 155 AL 166, cual refiere que el presente divorcio podrá promoverse por el esposo que no se puso bajo ninguna de las hipótesis señaladas como causales de divorcio necesario como lo precisa el artículo 158 del mismo ordenamiento y las consecuencias serán el declarar que ha quedado disuelto el vínculo y dejar al marido o marida en aptitud de contraer nuevo matrimonio en el plazo señalado por la ley y el siguiente enumera las diversas causales de divorcio las cuales pueden ser invocadas por

cualquiera de los cónyuges que no haya dado lugar a la invocación de las mismas.

Las diversa causales se encuentran contenidas en el artículo 156, fracciones de la I a la Fracción XVI y el Poder Legislativo del Estado de Sonora establece otras que no las señala como propiamente causales, pero que indiscutiblemente deben ser señaladas así porque establecen una hipótesis sobre la cual cualquiera de los cónyuges puede situarse al hacer o dejar de hacer.

3.- **ADMINISTRATIVO** (tramitado ante la reforma del Registro Civil)

“El divorcio administrativo es por mutuo acuerdo es el procedimiento para la disolución del vínculo matrimonial pedido por los cónyuges, que se tramita ante el oficial de registro civil del domicilio conyugal cuando se cumplan con los requisitos establecidos en ley”.

Este procede cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos menores y están de acuerdo en divorciarse, deben presentar por escrito su solicitud de divorcio definitivo y claro ante el oficial del Registro Civil. Para terminar con la unión sin la intervención de una autoridad judicial que declare la disolución del vínculo conforme a derecho.

Una vez presentada la solicitud de divorcio, el oficial del Registro Civil debe garantizarse de la identidad de los solicitantes a divorciar, debe levantar un acta en la que haga constar su solicitud de divorcio y los citará para que se presenten dentro de los quince días siguientes a confirmar su solicitud de divorcio.

Si los cónyuges confirman la solicitud de divorcio el día y hora señalados para ello, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta respectiva de divorcio y hará las anotaciones procedentes en el acta de matrimonio de los solicitantes para que queden divorciados y lógicamente en aptitud de contraer nuevo matrimonio pasado el tiempo transcurrido por la ley.

4.- **DIVORCIO NO VINCULAR** (*Por Separación de Cuerpos*)

Consiste en la posibilidad que tienen cualquiera de los cónyuges de concluir la cohabitación con la otra, mediante autorización judicial por causa grave,

sin romper el vínculo matrimonial, en el Código de Familia para el Estado de Sonora contempla este en el Capítulo II del artículo 135, 136, 141 y 142.

Para describir este sistema empezaremos por lo más sencillo por su título es decir como su nombre lo dice es la separación física de los cónyuges otorgada por una autoridad competente, la separación de cuerpos no produce ningún tipo de sanción en contra el cónyuge enfermo porque siempre conservaran los derechos sobre sus hijos inherentes a la patria potestad.

Consiste en la disolución del vínculo matrimonial válido decretado por órgano competente siguiendo un procedimiento donde se acredite algunas de las causales establecidas expresamente por la ley.

En nuestra Legislación Código de Familia Para el Estado de Sonora se encuentran previstos las clases de divorcios Título Quinto del Divorcio del Capítulo I al Capítulo VI, así como las causales en el caso del divorcio necesario.

Con el anterior tema preparo el terreno para abordar lo que a mi interés conviene el Convenio y tratar de diferenciar Contrato y Convenio, y establecer los elementos que debe contener el Convenio en el Divorcio Voluntario tomando en cuenta el Código de Familia para el Estado de Sonora.

3.4. Bibliografía.

1.- Autor: Juan Antonio González

Título: Elementos de Derecho Civil

Editorial: Trillas, Edición 1990, México.

2.- Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buen Rostro Báez

Título: Derecho de Familia

Editorial: Oxford, Edición 2da. 2009, México.

3.- Autor: Ignacio Galindo Garfias

Título: Derecho Civil

Editorial: Porrúa, Edición 1ra. 2010, México.

4.- Título: Código de Familia

Autor: Legislatura del Estado de Sonora

Editorial: Beilis, Edición 1ra. 2010.

5.- Ricardo Sánchez Márquez

Título: Derecho Civil

Editorial: Porrúa, Edición 2da. 1998, México.

Capítulo IV EL CONVENIO

4.1. Conceptos Generales del Convenio:

Para iniciar el presente apartado se hace necesario hablar acerca de la Teoría de las Obligaciones, trataré de definir Obligación y se dice que se deriva del prefijo ob y el verbo ligare atar, unir, vincular y la primera connotación es la existencia de un nexo entre dos o más objetos o sujetos.

Y en definición jurídica del autor de la obra *Introducción al Derecho y Nociones del Derecho Civil*, el cual define Obligación como “Una relación jurídica entre dos o más personas determinadas e indeterminadas en la cual una de ellas llamada acreedor, tiene la facultad a otra llamada deudor, y esta la necesidad de cumplir una prestación o una abstención, que puede ser de dar, de hacer o no hacer, de valor económico o de valor moral”.

La teoría de las obligaciones, tal cual se encuentra en el derecho moderno, su origen es el Derecho Romano, y como fundamento histórico de esta tenemos la “*Instituta de Justiniano*” donde Justiniano definió la obligación como “un vínculo de derecho por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad” (*obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secudnum nostrae civitatis iura*).

Paulo en el *digesto*, afirmo que “la substancia de las obligaciones consiste en constreñir a otro a dar, a hacer o a prestar una cosa.”

Planiol plantea “que la obligación es un vinculo de derecho por el cual una persona está sujeta para con otra a hacer o no hacer alguna cosa; o bien que la obligación es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra que se llama deudor”.

Borja Soriano sostiene que la “obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor”.

En síntesis al obligado a dar o hacer una prestación o abstención se le llama comúnmente deudor, mientras que el que recibirá la cosa o la prestación o abstención se le denomina acreedor.

Así mismo al deudor se le denomina sujeto pasivo y quien debe recibir la prestación se denomina sujeto activo.

En conclusión podemos decir que la Obligación es un vínculo de derecho en virtud del cual el deudor queda sujeto a ejecutar una prestación o una abstención. Y en concepto del autor de la obra Fernando Flores Gómez González, concluye que la obligación es esencialmente pecuniaria que supone una relación personal entre el acreedor y el deudor.

Una vez definido el concepto anterior es menester precisar que el concepto antes definido contiene tres elementos o requisitos para que esta exista como son, los sujetos, la relación jurídica y el objeto.

A).- **Los Sujetos:** En roma se utilizo el termino reus para designar al sujeto de derecho, lo que se derivó creditor o reus credenti, acreedor y debitor o reus debendi, deudor.

En nuestro derecho tocante a la obligación, se usan las expresiones acreedor y deudor para designar respectivamente a la persona que tiene el derecho de exigir y aquella que está obligada al comportamiento. En este mismo sentido se utilizan los vocablos sujeto activo y sujeto pasivo, para referirse al acreedor y al deudor respectivamente, en la relación obligatoria.

De los sujetos que deben intervenir en la constitución de una obligación surge el cuestionamiento siguiente, ya se estableció como principio que se necesita de dos sujetos activo y pasivo, y se plantea si estos deben ser determinados e indeterminados, así como el trato jurídico que debiera existir

cuando solo haya un acreedor y un deudor, o bien cuando aparezcan pluralidad de acreedores y deudores. Respondiendo la siguiente interrogante o planteamiento en obra escrita por Messineo Francesco titulada Doctrina General del Contrato, la cual transcribo:

Messineo; en respuesta a la interrogante arriba Dice ***“que cuando los sujetos, o uno de ellos es indeterminado, pero que cuando en la relación jurídica que se ha creado existan elementos suficientes para determinarlo cuando la obligación se hace exigible, esta se constituye”***.

Con lo anterior concluimos el presente apartado y pasamos al inciso siguiente continuando con la presente investigación.

B).- La relación Jurídica:

Se define como el vínculo que se da entre los sujetos, que intervienen en la obligación, es decir el acreedor está facultado para acudir al Juez a efecto de hacer cumplir por parte del deudor la prestación.

Y en la interpretación que hace Enneccerus Ludwig que dice prácticamente lo arriba mencionado:

“La relación jurídica se reduce a la facultad que tiene el acreedor de poder exigir a su deudor que cumpla, y la situación del deudor de deber cumplir con la prestación de su acreedor”.

C).- El Objeto:

Se dice que el objeto según Mazeaud lo define así:

“El objeto de la obligación es la prestación debida por el deudor, esa prestación consiste unas veces en un hecho positivo, ejemplo: el pago de una suma de dinero, la entrega de una cosa, la ejecución de un trabajo; Otras veces en un hecho negativo, por ejemplo: No volver a instalar un fondo de comercio similar al establecimiento vendido”.

También es denominado como “contenido de la obligación o prestación”. El comportamiento es decir la prestación deberá ser de carácter patrimonial, apreciable en dinero. Debe ser estimable en dinero, debe tener un valor económico aunque no consista en una suma de dinero.

Fuentes de las Obligaciones en el Derecho Romano:

Concepto: La fuente de las obligaciones es el hecho que le da nacimiento. La palabra fuente proviene del latín fons, fontis, manantial de agua que brota de la tierra.

En Roma se denominaba causa a la fuente de la obligación, actualmente el vocablo causa no significa la fuente, sino el porqué de la obligación.

El jurista romano Gayo, presentó una clasificación bipartita de las fuentes, al afirmar que “toda obligación nace de un contrato o de un delito. En el Digesto al tratar sobre Gayo, al tocar el tema, se le agrega una nueva fuente: *variae causarum figurae*, que son los diversos negocios jurídicos que no entran en la clasificación tripartita, pero que se le parecen, que son como sus imágenes diversas, es decir el cuasi contrato, el cuasi delito y la ley.

El autor de la obra arriba citada define o proporciona un concepto de contrato y refiere que: En todo contrato hay siempre una convención, es decir dos o más personas se ponen de acuerdo respecto a un objeto determinado, para regular sus respectivos intereses jurídicos.

Las personas que llevan a cabo una convención destinada a producir un efecto jurídico pueden proponerse crear, transferir, modificar o extinguir un derecho.

Solo los acuerdos que producen o transfieren un derecho forman el género del contrato. De lo anterior podemos concluir que **“Contrato es el convenio que produce o transfiere obligaciones o derechos.”**

El Delito: Es un acto voluntario contrario a las leyes penales, delito del latín delinquere, significa dejar, abandonar, alejarse del buen camino.

La Ley lo define como “El acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Sustancialmente puede definirse como una conducta, típica, antijurídica y culpable. Y para ello debe darse una conducta de acción u omisión.

Es antijurídica la conducta porque es necesario que lesione un bien jurídico y ofenda los valores de la comunidad. Cuando una persona comete un delito, comete un delito en el ámbito del derecho, de forma que el estado por medio de los tribunales creados para administrar e impartir justicia, le impone un castigo para garantizar la buena convivencia de los grupos humanos, además se le exige al delincuente que repare el daño causado. Por ello se dice que los delitos son fuente de obligación.

La Ley: Las normas jurídicas originan, producen ciertos derechos y obligaciones a los gobernados a quienes deben respetarla; Cabe precisar que no son de tipo voluntarias, como los contratos y los delitos, lo anterior obra del poder legislativo y no de a quienes rige.

El Cuasi Contrato: Es una figura parecida al Contrato por su licitud y consecuencias, pero o existe el consentimiento entre las partes que en el intervienen; Por lo que el cuasi contrato es un hecho lícito y voluntario que obliga a las personas que lo ejecutan hacia otras personas y en ocasiones a estas hacia los que lo ejecutan.

Fuentes de las Obligaciones en Nuestro Derecho:

Nuestra legislación civil, inspirada en el proyecto de Reforma Ítalo-Francesa reconoce las siguientes fuentes de las obligaciones:

A).- El Contrato:

El contrato es un pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. Así mismo se define como: un acuerdo entre dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones. El código civil establece que los convenios que producen o transfieren obligaciones o derechos se denominan contratos.

B).- La Declaración Unilateral de la Voluntad:

Esta fuente de obligaciones solo compromete a un de solo de los sujetos que intervienen en el negocio.

Este elemento como fuente del contrato parte del principio de la Autonomía de la Voluntad pues la persona es libre sobre sus manifestaciones, de manera que el compromiso que asuma por la declaración de voluntad adquiere la eficacia dentro del campo del derecho de una obligación.

El código civil establece como actos de declaración unilateral de la voluntad que generan obligaciones los siguientes:

1).- El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, quien hace la oferta está obligado a sostenerla.

2.)- El que por anuncios u ofrecimientos hechos al publico se comprometa a alguna prestación en favor de quien lleve determinada condición o desempeñe cierto servicio contrae la obligación de cumplir lo prometido.

El que ejecute el servicio pedido o llene la condición señalada podrá exigir el pago o la recompensa ofrecida.

Ahora bien el ofertante podrá revocar esta antes de prestado el servicio o antes de cumplida la condición, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad.

En este caso el que pruebe haber cumplido la condición o haber realizado erogaciones para cumplir el servicio por la que se ofreció recompensa, tiene derecho que le sea rembolsado. En el caso de haber señalado plazo para la ejecución de la obra, no podrá revocar el promitente el ofrecimiento mientras no esté vencido el plazo.

Para el caso de que fueren varios los que cumplen la condición y ejecutan la prestación deberá repartirse la recompensa en partes iguales; Si la recompensa no e divisible se sorteara entre los interesados.

3).- La apertura de concursos en que haya promesa de recompensa para los que llenen ciertas condiciones, es requisito esencial se fije un plazo.

En cuyo caso el promitente tiene derecho a elegir quien es el beneficiario de la recompensa entre los concursantes.

4).- La estipulación contractual hecha a favor de tercero.

La anterior fuente de obligaciones precisa que dicha estipulación a favor de tercero hace adquirir a este, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado. Confiriendo al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha situación. Este derecho nace al momento de perfeccionarse el contrato salvo la facultad de los contratantes que estos conservan de imponerles las modalidades que juzguen convenientes siempre que se hagan constar en el contrato.

En el caso de que la persona reciba la cosa de mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno u otro los daños y perjuicios.

Si el tercero la adquiere de buena fe, solo podrá reivindicarla si la enajenación fue a título gratuito.

5).- Enriquecimiento Ilegítimo:

El que de buena fe haya aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada solo responderá del menoscabo o pérdida de esta y de sus accesiones, si por ellos se hubiera enriquecido. Si la hubiere enajenado restituirá el enriquecimiento ilegítimo.

Por un principio ético se sabe que nadie debe enriquecerse sin causa legítima a costa de otro, hecho que motiva que cuando tal cosa sucede, debe operar la restitución patrimonial en la misma dimensión que el beneficio obtenido.

El Código Civil en el artículo 1882, dispone que el que sin causa se enriquece en detrimento de otro está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida en que él se ha enriquecido. El que paga indebidamente solo podrá accionar en contra del verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviere vigente.

6).- La Gestión de Negocios:

Refiere el autor Flores Gómez que **“Es el hecho en virtud del cual una persona denominada gestor, sin mandato y sin estar obligada a ello se encarga de un asunto de otro llamado dueño, con el fin de ayudarlo”**.

Como elementos indispensables deben darse los siguientes: **La existencia de un negocio, ajeno al gestor, segundo que este obre sin deber legal o sin mandato del dueño.**

Si la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño, el gestor no responde más que de su dolo, de su falta grave.

Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten a aquel, aunque no haya incurrido en falta.

Es importante decir que si bien es cierto es importante este punto no menos cierto es que no es indispensable para el tema que desarrollo por lo que paso al siguiente elemento.

7).- Obligaciones que nacen de Actos Ilícitos:

Refiere el mismo autor que los actos ilícitos son todas aquellas acciones u omisiones sancionadas por la ley, es decir, son **“las conductas humanas culpables, por dolo o negligencia, que pugna con un deber jurídico, lo acordado por las partes, o con una manifestación unilateral de voluntad sancionada por la ley”**.

8).- El Riesgo Profesional:

Los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; Por lo que los patrones deben pagar la indemnización correspondiente según que hayan traído como consecuencia la muerte o incapacidad temporal o permanente para laborar. Y refiere que subsistirá esta obligación aun y cuando se haya contratado al trabajador mediante intermediario. Excluye los accidentes provocados por el mismo trabajador por negligencia o imprudencia.

Lo anterior es en términos generales de lo que ocurre con las Fuentes del Contrato en nuestro derecho, pero en el caso concreto de nuestra codificación las contenidas en el Código Civil para el Estado de Sonora, en el cual se establecen las fuentes de las obligaciones aplicables y que describo en las siguientes líneas:

Según el artículo 1910 del Código Civil para el Estado de Sonora se consideran como hechos jurídicos fuente de obligaciones, La Mezcla, La confusión e Incorporación de cosas operada casualmente y se encuentran reglamentados por los artículos 1091 y 1101 que rigen la accesión natural que se produce sin la intervención del hombre respecto de bienes muebles.

Así mismo se reconocen como fuente de obligaciones los Hechos Voluntarios lícitos como: La Gestión de Negocios, El Enriquecimiento sin causa, (cuando no exista aceptación de mala fe o lo indebido), El concubinato, (Libres de matrimonio los concubenarios), y La Responsabilidad objetiva por el uso ilícito de mecanismos peligrosos que generan daño, lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 1911 del ordenamiento precitado.

En este mismo sentido se reconocen como fuente de obligaciones los hechos voluntarios ilícitos, contemplado en el numeral 1912 del ordenamiento en cita: : Los Delitos y Cuasi Delitos, Los Hechos Dolosos y culposos, El Abuso de los Derechos, Los Actos Simulados, y Los que se Ejecuten en Fraude de Acreedores, El Incumplimiento de las Deudas, La Culpa en La Conservación o Custodia de las Cosas, La recepción Dolosa de lo Indebido, La Posesión de Mala Fe, y La Incorporación, Especificación, Mezcla, Confusión, Edificación, Plantación y Siembra Ejecutada de Mala Fe.

Concepto de Contrato: Según Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, define el presente concepto: Del (Latín contractus) Convenio o pacto hecho entre partes se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. Del (Derecho) Acuerdo entre dos o más personas sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.

Convenio; Este lo define el mismo diccionario y autor, como (de convenir) Contrato, ajuste, convención, pacto o tratado.

En nuestro Código Civil para el Estado de Sonora define ambos conceptos según artículos 1923 y 1924 y lo hace en los siguientes términos:

CONVENIO ES EL ACUERDO DE DOS O MAS PERSONAS PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES.

LOS CONVENIOS QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS TOMAN EL NOMBRE DE CONTRATOS.

4.2. Clases de Convenios:

En nuestro derecho y concretamente en nuestro Código Civil para el Estado de Sonora, existe una clasificación de los Contratos o Convenios, y que observamos en los numerales del 1957 al 1964 los cuales son:

- a).- **Unilateral**, Cuando una sola de las partes se obliga sin que la otra se obligue.
- b).- **Bilateral**, Cuando las partes se obligan recíprocamente.
- c).- **Oneroso**, Es en el que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos y estos a su vez se subdividen en **Conmutativos** y **Aleatorios**.

El Contrato Oneroso es **Conmutativo** cuando la existencia misma de las prestaciones y su cuantía o valor son ciertas y conocidas para ambas partes desde que se celebra el contrato, sin que importe conocer la posible ganancia o perdida.

El Contrato Oneroso es **Aleatorio** cuando la existencia misma de las prestaciones o su cuantía son desconocidas para ambas partes o una de ellas, por depender de un acontecimiento futuro y sin que interese conocer o no las posibles ganancias o pérdidas del contrato.

- d).- **Gratuito**, En el que el provecho es solo para una de las partes.
- e).- **Consensuales**, Los que solo requieren el consentimiento en forma escrita para su validez y no requiere la entrega de la cosa para su constitución.
- f).- **Formales**, Este tipo si requiere la forma escrita en documento público o privado y el consentimiento del otorgante y el beneficiario, conforme a la ley.

g).- Real, cuando la ley exige para constituirse que sea entregada la cosa objeto del contrato al celebrarse.

h).- De Tracto-Sucesivo, Aquellos que según la vigencia tienen una duración, de forma que una de ellas va cumpliendo con sus obligaciones o ejercitando sus derechos a través de cierto tiempo (contrato de arrendamiento).

i).- Instantáneos, Cuando las prestaciones se realizan o entregan inmediatamente (compraventa de contado).

Flores Gómez en su obra introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil además de la clasificación que acabo de precisar con anterioridad este observa cuatro clasificaciones más como:

j).- Contratos Nominados:

Precisa que son aquellos que existen en el derecho y que pueden existir en distintas leyes o materia, Arrendamiento en Materia Mercantil, Civil y Administrativo, entre otros el Mandato, la Compraventa, el Depósito, el Mutuo etc.

k).- Contratos Innominados:

Son los contratos atípicos que no se encuentran regulados por el derecho que carece de momento iuris y regulación en determinado sistema legal.

l).- Contratos Principales:

Son los que valen por sí mismos, cumplen su finalidad contractual, ejemplo comodato, mutuo, depósito etc.

m).- Contratos Accesorios:

Son los que garantizan un contrato principal es decir tienen con otro contrato y con ello solo garantizan su cumplimiento, ejemplo, fianza, hipoteca, prenda etc.

4.3. Elementos del Convenio:

Según autores que tratan la materia de contrato o convenios han precisado que para su existencia y validez según el artículo 1925, requiere:

- I. El Consentimiento:** Como es sabido los diversos tratadistas y juristas son coincidentes al afirmar que el consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades para producir y transferir derechos y obligaciones esto es el contrato, y es donde surge el consentimiento y este puede ser Expreso cuando se manifiesta verbalmente o en la forma escrita sin equivocación; Tácito resulta de hechos o actos que los presumen, excepto que los casos en que por ley o convenio la voluntad deba ser expresa.

Es importante decir que para que se dé el consentimiento debe existir una oferta por un lado y aceptación por otro, cuando las partes están presentes no existe duda sobre el momento de la aceptación y con base a lo que dispone el Código Civil para el D.F. el cual establece: Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. Precizando que la misma regla se aplica a la oferta realizado por teléfono según artículo 1805 del ordenamiento antes citado en el Código Civil para Sonora se encuentran regulados en los numerales del 1927 al 1941..

En el ordenamiento mexicano no existe duda del momento cuando se otorga el consentimiento y el artículo 1807 en el ordenamiento civil sonorense se establece en el numeral 1935 que igual reconoce la teoría de la recepción y establece: “El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación”

Ahora bien el Consentimiento no es válido si fue dado por error, si fue arrancado con violencia, o bien realizado con dolo. A lo anterior se le denomina como vicios del consentimiento y dentro de estos vicios encontramos al: el error, la violencia, el dolo, este último es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes; Cuando se disimula la mala fe de algunos contratantes.

En el Código Civil para el Estado de Sonora según numeral 1926 los vicios en el consentimiento pueden invalidar el acuerdo de voluntades por:

- I. POR INCAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES O DE UNA DE ELLAS;
- II. POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO;
- III. PORQUE SU OBJETO, O SU MOTIVO O FIN, SEAN ILICITOS; Y
- IV. PORQUE EL CONSENTIMIENTO NO SE HAYA MANIFESTADO EN LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE.

II. Que el Objeto que pueda Ser Materia del Contrato:

Señala la prestación o propósito de la cual produce el acuerdo de voluntades, y puede ser una cosa que el obligado puede hacer o no hacer. La cosa debe existir en la naturaleza, debe ser determinada o determinable o estar en el comercio.

En la Codificación Civil Sonorense establece como debe considerarse el objeto materia del contrato en el numeral 1942, así como el hecho positivo o negativo objeto del contrato:

- I. La Cosa que el Obligado debe dar;
- II. El Hecho que el Obligado debe de Hacer o No.

El Hecho Positivo o Negativo, Objeto del Contrato, debe Ser:

- I. Posible; y
- II. Lícito .

En los Contratos Civiles cada uno se OBLIGA en la manera y términos que aparezca quiso o OBLIGARSE, sin que para la validez del Contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

4.4. Bibliografía:

1.- Autor: Edgardo Peniche López,

Título: Introducción al Derecho y Nociones de Derecho Civil

Editorial: Porrúa, Edición 2da, Año 2000, México.

2.- Autor: Fernando Flores Gómez,

Título: Introducción al Derecho y Derecho Civil

Editorial: Porrúa, Edición 2da, Año 2004, México.

3.- Autor: Leyes de México Congreso del Estado de Sonora

Título: Código Civil Para el Estado de Sonora

Editorial: Anaya, Edición Año 2011, México.

Capítulo V EL CONVENIO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO

5.1. Concepto de Convenio en el Divorcio Voluntario:

Los estudiosos del derecho recordaran que en la Historia del Derecho de Familia, se encontraban disposiciones totalmente contrarias a lo que disponen los diversos Códigos Civiles o Códigos de Familia.

Y tenemos que primero existía una regla general en el sentido de que los cónyuges se consideraban incapaces para contratar entre ambos, lo anterior se observaba en la doctrina de la Subordinación en que se encontraba la mujer respecto del marido y la posible influencia sobre aquella. También se mencionaba el *unatis carnis*. Argumentando que ambos cónyuges forman una sola carne.

En la actualidad las anteriores razones han quedado superadas ya que en la misma Constitución Política de la Republica Mexicana establece la igualdad del Hombre y la Mujer en su artículo cuarto 4to. Y en el artículo segundo del Código Civil para el D. F. y el artículo 7 del Código de Familia para el Estado de Sonora, establece que la capacidad jurídica y reconoce la igualdad del hombre y la mujer en consecuencia la mujer no queda sometida por razón de sexo, sin restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

En el segundo argumento se habla de la unidad conyugal se logra en el matrimonio, en este conservan cada cónyuge su personalidad dentro del vinculo jurídico, que quiere decir unidad en el matrimonio de un varón y una mujer donde se conservan las diferencias sexuales y se procura la promoción de ambos recíprocamente.

Agregaría en lo personal que con las disposiciones contenidas en la ley de Carácter Civil u otra ley las cuales su contenido es de orden público, las cuales establecen prohibiciones respecto de los cónyuges cuando cualquiera de los dos

ocupa algún cargo público, cuando se es Juez, Magistrado, Presidente Municipal, Gobernador del Estado, Secretario de Estado, en cuanto a la cosa pública, contratos, donaciones, intervenciones en algún juicio y existen otras limitaciones de carácter civil. Ejemplo Compraventa entre consortes cuando el régimen sea el de sociedad conyugal.

En el mismo sentido podemos observar que las personas físicas tienen limitaciones respecto a su capacidad como es la edad, desde luego me refiero a los menores de edad que para contraer matrimonio necesitan el consentimiento de los Padres, que al pretender realizar alguna compraventa o venta de bienes inmuebles necesitan de autorización judicial, así como para divorciarse.

En el Código Civil del D. F. de 1974 ya en los artículos 174 y 175 se establece limitantes para que la esposa no celebrara contratos con su consorte de compraventa, en cuyo caso necesitaba autorización judicial para celebrar dicho acto jurídico con claras excepciones.

Según el autor de la obra Chávez Asencio Convenios Conyugales y Familiares, quien sostiene que ya en el Código Civil de 1884 establecía lo anterior excepto en los contratos de mandato, o bien para ser fiadora solidaria.

Y con posterioridad a 1974 se reforman los artículos arriba citados concediendo a los consortes poder celebrar entre estos contrato de Compraventa, con autorización judicial y aquellos que se exceptuaban del precepto en cita precisa que no requieren autorización judicial el ser fiador, el mandato, y solo establece como limitante el que “no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges”.

Es importante aclarar que el hecho de que los cónyuges puedan convenir, acordar resaltando que el acuerdo de voluntades entre consortes se entiende sobre relaciones jurídicas preestablecidas, es decir en el caso de Convenios en

un matrimonio no es con la amplitud que se contiene en el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, que define Convenio como “es el acuerdo entre dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.

Los efectos del convenio tratándose del celebrado en entre esposa y esposo, suprime el transferir y extinguir deberes y obligaciones, ya que estos convenios se refieren a relaciones como ya lo precise a relaciones jurídicas preestablecidas como el matrimonio, la adopción, o por hechos jurídicos como la concepción, la gestación y el nacimiento en la relación paterno-filial.

Ya que esta clase de convenios conyugales o familiares regulan o modifican el cumplimiento de deberes y obligaciones y el ejercicio de los derechos.

Por lo que luego entonces los convenios conyugales y familiares tienen como presupuesto la relación jurídica conyugal o familiar, a la cual hacen referencia en normatividad que genera el acuerdo de voluntades. Estos convenios no generan relación jurídica alguna; no son constitutivos de derecho o no tienen como finalidad crear algún estado jurídico; Tampoco no tienen por efecto transmitir deberes pues son personales e intransferibles de los sujetos de cada relación; No se pueden transferir deberes conyugales ni los derivados de la patria potestad (excepto los de adopción).

En este mismo sentido no se puede celebrar en un matrimonio convenio para extinguir deberes, obligaciones y derechos conyugales o familiares, ya que en este caso se requiere de resolución judicial que declare disuelto el vínculo o la pérdida o suspensión de la patria potestad.

Concluido este subíndice del tema sobre Convenio en el Divorcio Voluntario quise tratar este punto en virtud de que la materia es totalmente diferente a los Convenios en Materia Civil o Materia Mercantil u Administrativa, ya

que el ámbito de aplicación es totalmente diferente ya que se trata del cumplimiento de obligaciones y deberes conyugales o familiares.

6.2. Elementos del Convenio de Divorcio Voluntario según Código de Familia para el Estado de Sonora:

En este punto o subíndice del Capítulo trataré de analizar el Convenio en el Divorcio Voluntario desde el punto de vista de nuestra legislación de la materia es decir el Código de Familia para el Estado de Sonora, habiendo tenido como antecedentes una gama de conceptos acerca del Parentesco, del Matrimonio, de las formas de Disolución del Matrimonio, del Contrato y del Convenio de Divorcio Voluntario muy concretamente en la normatividad antes citada, en el cual pretendo precisar el alcance de este, trataré de encuadrarlo en una de las clasificaciones de contrato descritas en un capítulo anterior y por su ámbito de aplicación y materia analizar su diferencia con los contratos y convenios que regularmente conocemos en materia civil o mercantil, por los que seguidamente pasaré al análisis destacando en que artículos se encuentra establecido de nuestro Código de Familia.

Como preámbulo mencionaré que en diversas legislaciones existen diversas disposiciones que relacionadas entre sí pueden conformarse diversos convenios de carácter familiar y Chávez Asencio precisa cinco clases de convenios como:

- **Convenios Reguladores de Relaciones Conyugales;** En este se ventilan cuestiones como establecimiento del domicilio conyugal, proyecto conyugal, manejo del hogar, relaciones entre parientes.
- **Convenios Sobre Aspectos Económicos;** En este se ven aspectos como el sostenimiento del hogar, trabajo de los cónyuges, contratos, fijar cuantía en alimentos, reducción, aumento, forma y garantías.
- **Convenios en Relación con los Bienes;** Este trata sobre capitulaciones matrimoniales, cambio de régimen de sociedad conyugal, compraventa, cesión de bienes, donaciones.
- **Convenios Reguladores de Relaciones Conyugales;** Planeación familiar procreación, educación y formación de los hijos, administración de los bienes,

Tutor que represente al menor, excluyendo en el ejercicio de la patria potestad a los ascendientes.

- **Convenios Reguladores de Crisis Conyugales;** Este clase de convenio ventila aspectos como separación de cónyuges sin divorcio, reconciliación conyugal, divorcio voluntario, nulidad del matrimonio y desistimiento de la instancia de la acción de divorcio necesario o voluntario.

En nuestra Legislación podemos encontrar las Clases de Convenio que precisa el Dr. Chávez Asencio en su obra sobre Convenios Familiares lógicamente en el orden en que nos lo proporciona el mismo jurista.

En el Código de Familia encontramos lo relativo al Divorcio Voluntario Capítulo III del Código de Familia para el Estado de Sonora, y en este mismo me encuentro con el Convenio de Divorcio Voluntario en los numerales 137 que una de las formas de disolver el matrimonio es a través del Divorcio como así señala y que transcribo literalmente para mayor abundamiento:

“El divorcio disuelve el matrimonio, con todos sus efectos, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, con las restricciones establecidas en este Capítulo”.

Ahora bien lógicamente al solicitar el divorcio por cualquiera de las formas previstas en la ley de la materia se trata de proteger a los hijos desde luego menores de edad para que estos no queden en estado de indefensión termino que regularmente utilizamos en derecho para referirnos al estado vulnerable del derecho de las personas con capacidad legal o no.

Entonces el legislador el espíritu de la ley es ese dejar al hijo con la mayor protección posible, y seguidamente los esposos como puede observarse en el artículo 140 fracciones IV, V y VI en relación con el 167 segundo párrafo..

En el caso del tema de mi estudio el Convenio en el Divorcio Voluntario el Código de Familia en el artículo 144 establece la obligación de los cónyuges a

exhibir un Convenio en el cual se contendrán los siguientes puntos los cuales transcribiremos en forma íntegra:

Los cónyuges que soliciten su divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al Juzgado un convenio que deberá contener los siguientes puntos:

I.- Designación de la persona que tendrá, a su cuidado, a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como el arreglo de las condiciones de éstos;

II.- El modo en que se subvencionarán las necesidades de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que lo asegurará;

III.- Designación del cónyuge que continuará habitando el domicilio conyugal, en su caso;

IV.- La cantidad que, a título de alimentos, un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia y la forma de hacer el pago o bien, la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga; y

V.- La forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal legal, durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, en los términos del artículo siguiente.

Para cualquier observador hago notar ya desde el inicio del propio divorcio voluntario en el numeral antes citado existe la forma coactiva de la ley porque el dispositivo en comento inmediatamente precisa la obligación de exhibir el mencionado convenio, y cuál sería la consecuencia de no exhibirlo simple y sencillamente no se admite la solicitud de divorcio.

En este mismo sentido observo que desde el momento del Matrimonio o bien desde que Hombre y Mujer deciden formar una familia, unirse en matrimonio desde ese momento someten sus voluntades y celebran el matrimonio civilmente con las solemnidades que ya hemos citado como es ante la presencia del Oficial del Registro Civil o bien el Juez Civil, quien los unirá en matrimonio y deberán estampar su firma de toda conformidad, con lo anterior se sostiene la tesis principal de que el Matrimonio es un Contrato, ya que reviste cierta formalidad y valga la redundancia, de solemnidad.

Ahora bien partiendo de los diversos conceptos de Contrato y de Convenio, el Convenio de Divorcio Voluntario si tiene condiciones de un Convenio el cual es como se definía un Acuerdo de Voluntades esposo y esposa, ya que ambos se obligan a realizar o no hacer cosa determinada.

Como el presente concepto, contrato es un pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. Así mismo se define como: un acuerdo entre dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones. El código civil establece que los convenios que producen o transfieren obligaciones o derechos se denominan contratos.

En este mismo sentido tenemos que la **Declaración Unilateral de la Voluntad**, es fuente de obligaciones solo compromete a uno solo de los sujetos que intervienen en el negocio.

Este elemento como fuente del contrato parte del principio de la Autonomía de la Voluntad pues la persona es libre sobre sus manifestaciones, de manera que el compromiso que asuma por la declaración de voluntad adquiere la eficacia dentro del campo del derecho de una obligación.

En nuestro Código Civil para el Estado de Sonora define ambos conceptos según artículos 1923 y 1924 y lo hace en los siguientes términos:

CONVENIO Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

LOS CONVENIOS que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de **Contratos**.

Y como definí antes Obligación es; “Una relación jurídica entre dos o más personas determinadas e indeterminadas en la cual una de ellas llamada acreedor, tiene la facultad a otra llamada deudor, y esta la necesidad de cumplir una prestación o una abstención, que puede ser de dar, de hacer o no hacer, de valor económico o de valor moral”.

Por lo que tenemos que en todo Divorcio Voluntario, quienes intenten disolver el vinculo matrimonial deberán exhibir un Convenio de Divorcio Voluntario en el cual habrán de manifestar su voluntad ambos cónyuges ya sea en forma bilateral o unilateral en el cual como se precisa en el artículo 144 fracciones de la I a la IV del Código de Familia para el Estado de Sonora, en el cual contendrán quien conservara la custodia de los hijos, es decir quien se encargara del cuidado de estos y de su educación; Deberá contener la cantidad o cantidades asignadas para el sostenimiento de los hijos de estos menores de edad o aun y cuando sean mayores de edad pero que se encuentren estudiando en cuyo caso es obligación de los padres darle los alimentos que comprende educación, alimentación, vestido, casa, servicios médicos, recreo de estos etc. Así como sus incrementos y su proporción, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

Como puede garantizarse los alimentos en general, puede ser mediante garantía esta puede consistir en fianza, en un bien inmueble en garantía para el pago de pensiones futuras o vencidas, mediante embargo, cesión de derechos, en su caso deberá expresarse forma de pago y lugar de pago.

Para el caso de que se tenga un bien inmueble o más, deben acordar quien quedara depositado en el domicilio conyugal, o casa habitación adquirida durante el matrimonio.

Ambos cónyuges pueden de común acuerdo eximirse de la obligación de proporcionar alimentos, o bien uno de los cónyuges puede pedir indemnización, o bien puede pedir alimentos ya sea por no ser independiente económicamente, por encontrarse incapacitada, encontrarse desempleada o bien el cónyuge puede unilateralmente proporcionar alguna cantidad en concepto de alimentos lo anterior puede ser en forma vitalicia o por tiempo determinado, durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia, así como la forma de hacer el pago.

Y como lo dispone los numerales en cita en el mismo convenio deberán de acordar la forma de liquidar la sociedad conyugal, en su caso liquidar los bienes muebles o inmuebles adquiridos durante la sociedad o bien durante el matrimonio, lo que deberá quedar estipulado expresamente la forma en que se liquidara puede ser que uno de los cónyuges decida ceder todo o en parte lo que le corresponda en cualquiera de los régimen de sociedad conyugal durante el procedimiento y una vez ejecutoriado el divorcio.

Algo muy importante en el convenio no pueden establecerse Renuncia de Derechos, como en el caso de la Custodia o de la Patria Potestad, porque ambos padres pueden tener la custodia no obstante que uno de ellos este conviviendo más tiempo; En el caso de la Patria Potestad ninguno de los esposos pueden, ni deben renunciar a ella, y está perdida seria por motivo grave a mi juicio como comprometer la salud de los hijos por no proporcionar el cuidado y cariño necesario, por no otorgar los alimentos en la forma y tiempo en que se requieran, por delito grave puede perderse esta entre otros.

Ahora bien parece limitado el clausulado que debe contener el convenio de divorcio voluntario, como lo digo parece pero el espectro de este puede ser más amplio, ya que puede incluirse un régimen de visitas padre e hijo, puede establecerse límites para la convivencia, puede establecerse algún tiempo para la revisión del clausulado, puede establecerse el incremento de la pensión alimenticia tanto para los hijos como para la madre; Respecto de los cónyuges las donaciones realizadas durante el matrimonio pueden confirmarse o revocarse; Pueden establecerse cláusulas sobre créditos determinando quien se hará cargo de estos o si la responsabilidad sobre estos será compartida; Puede también establecerse una cláusula compensatoria en el caso de divorcio contencioso para el caso del cónyuge culpable.

Muy importante es destacar que en el caso de la liquidación de la sociedad conyugal, deberá estipularse sobre administración de los bienes, rendición de cuentas, reintegración del patrimonio, de la disolución, de la liquidación, del inventario, del pago de créditos contra la sociedad, de la división de la sociedad, según sea el caso sobre adjudicación del patrimonio y gananciales, y la cancelación de la inscripción en el caso que exista sociedad conyugal.

Con lo anterior doy por concluido mi trabajo de investigación en cuanto al desarrollo del contenido de mi trabajo acerca del Convenio de Divorcio Voluntario con base en el Código de Familia, no obstante haber visto en forma general otra disposición legal como el Código Civil para el Distrito Federal y haber visto diversos autores que han redactado acerca del tema en comento paso al punto final de mi investigación el capítulo de conclusiones.

6.3. Bibliografía.

1.- Autor: Manuel F. Chávez Asencio

Título: Convenios Conyugales y Familiares

Editorial: Porrúa, Edición 5ta. Año 2005, México.

2.- Autor: Dr. Miguel Angel Soto Lamadrid

Título: Código de Familia para el Estado de Sonora

Editorial: Beilis, Edición 1ra., Año 2011, México.

VI.- Conclusiones:

Una vez desarrollado el contenido de mi trabajo de investigación acerca del Convenio en el Divorcio Voluntario, en el cual puede verse precise varios conceptos de Parentescos entre estos encontré el que se da por Afinidad concretizando que es el Matrimonio, y algunos autores establecen el concubinato como parentesco, al mencionar el concepto de matrimonio hice ver que este se define como; *“El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta”*.

Otros autores o juristas conceden al matrimonio la figura de un contrato en razón de que reviste la forma y se hace constar por escrito como lo es asentar razón o acta de matrimonio ante y por el oficial del Registro Civil en el Estado de Sonora, el mismo Código de Familia para Sonora lo define de la siguiente manera: *“El matrimonio es un acto solemne que debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil o el funcionario que la ley señale, con las formalidades que esta misma establezca”*.

Es importante decir que efectivamente el Matrimonio reviste la forma de contrato, y que contiene los elementos de existencia y validez de un contrato como son el consentimiento, el objeto y que no exista vicios en la voluntad de los contrayentes.

Como es del conocimiento del sustentante, el matrimonio en la actualidad pasa por verdadera crisis como parte de ese núcleo base de la sociedad y que algunos matrimonios sobre todo jóvenes no encuentran salida a la problemática que viven por lo que deciden divorciarse y como ya lo definí el divorcio apoyado en Galindo Garfias *“El divorcio es la ruptura de un matrimonio*

válido en vida de los esposos decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley”.

Y que consecuentemente para poder disolver ese acto jurídico marido y mujer deben tramitar ante Juez del Registro Civil en algunos Estados el Divorcio Voluntario que se define como Administrativo en el cual debe existir pleno acuerdo de divorciarse entre los cónyuges, entre otros requisitos este tipo solo existe en el Código Civil para el Distrito Federal el cual se le ha denominado como divorcio exprés.

En mi Estado de Sonora no existe ese tipo de divorcio administrativo o exprés, solo tenemos el de Separación de Cuerpos, Divorcio Necesario o Contencioso y el Divorcio Voluntario, en este último que es el tema de estudio concretamente el CONVENIO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO, en el cual como lo manifesté en el capítulo correspondiente definí el concepto de Convenio el cual es: Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Los Convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de Contratos.

En la Legislación para el Estado de Sonora Código de Familia se establece en el numeral 144 fracciones de la I a la IV establece las bases en forma Obligatoria para cada uno de los esposos que desean disolver el vínculo matrimonial, de acordar acerca de los Alimentos que no solo implica el hecho de proveer alimentación, sino todos los demás elementos como son la educación, vestido, casa, que inclusive alcance para la recreación de los hijos sobremano los menores de edad, en este mismo no basta lo anterior sino deberá de dotar de cariño, amor, afecto a los hijos de esto, y todo aquello que tenga que ver con el estado emocional y de su salud.

En este mismo establece acerca de la Custodia a cargo de quien estará, regularmente me ha tocado ver que la esposa es quien queda con todo ello,

con todo lo que implica en raros casos el padre o tutor pelea que sea compartida la custodia; Y en el mismo sentido la Patria Potestad esta como ya dije no cabe renuncia para el caso de ambos marido y mujer, esta solo puede perderse por motivo grave, o bien por sentencia firme precisando que en el divorcio voluntario regularmente es compartida porque debemos recordar que es un acuerdo de voluntades.

Igualmente tenemos que deberá convenirse si los cónyuges se eximen de otorgarse alimentos o pueden acordar que uno de los dos proporcione estos como ya lo manifesté anteriormente por caso de incapacidad, enfermedad, o por así convenir a los intereses del esposo puede otorgar alguna compensación o indemnización.

Deberá acordarse quien quedara depositado en el domicilio conyugal, quien se quedara en la casa habitación o bien inmueble, quien dispondrá de estos regularmente queda para los hijos o para la esposa, o según sea el acuerdo: Puede sugerirse que acuerden ambos esposos rentar el inmueble y sus gananciales sean en provecho de los menores o de uno de los dos o en partes iguales.

Así mismo deberán acordar si el bien inmueble o inmuebles adquiridos dentro del matrimonio o fuera de este, la forma de liquidarse.

Las anteriores disposiciones no son limitativas, para mí en lo personal yo concluiría que pueden acordarse infinidad de clausulas entre ambos cónyuges, ya sea en el momento mismo de suscribir la demanda de divorcio o bien puede ampliarse en la Junta de Avenimiento en presencia del Juez de lo Familiar o bien puede establecerse una clausula de revisión del mismo convenio estipulando cierto tiempo siempre observando los elementos de validez y existencia de todo Convenio o Contrato.